



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

11 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.688
Nadege Dorzema y otros
Masacre de Guayubín
República Dominicana

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín)*, respecto de la República Dominicana (en adelante "el Estado", "el Estado dominicano" o "República Dominicana"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de enero de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

La Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar Gil y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Karla I. Quintana Osuna e Isabel Madariaga Cuneo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe N° 174/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I). El informe de fondo de 2 de noviembre de 2010 fue notificado al Estado mediante comunicación de 11 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de la concesión de una prórroga, la CIDH determinó que el plazo transcurrió sin que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia en el presente caso. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el Estado dominicano es responsable por el uso excesivo de fuerza de militares en contra de un grupo de haitianos, en el cual perdieron la vida siete personas y resultaron heridas varias más. Los hechos fueron puestos en conocimiento directo de la justicia militar la cual, luego de varios años de proceso y pese a la solicitud de los familiares de los ejecutados de ser sometida a la jurisdicción ordinaria, absolvió a los militares involucrados.

Además, algunas de las víctimas sobrevivientes sufrieron violación a su libertad personal y violaciones a las garantías judiciales y protección judicial, puesto que fueron expulsadas de la República Dominicana, sin recibir las garantías debidas en su carácter de migrantes. Asimismo, la Comisión presenta este caso debido a la denegación de justicia desde la comisión de los hechos en perjuicio de las víctimas ejecutadas, así como respecto de los sobrevivientes y la consecuente impunidad.

La Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de discriminación en contra de personas haitianas o de origen haitiano en la República Dominicana, así como de deportaciones de haitianos de la República Dominicana. La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a esta problemática desde su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana en 1999. La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración las características de este contexto en la República Dominicana, en los términos descritos en el informe de fondo.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por:

a) La violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jacqueline Maxime, Fritz Alce (Gemilord), Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema.

b) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas identificadas en el párrafo 104 del informe de fondo, así como respecto de los heridos identificados en el párrafo 103 del mismo. Asimismo, es responsable por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

c) La violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, así como 5.1 y 5.2, y 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Theremeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique.

d) La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joseph Desravine.

e) La violación del derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las

víctimas haitianas ejecutadas, de los sobrevivientes haitianos, y de los familiares de las víctimas ejecutadas.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes.

2. Llevar a cabo una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de las víctimas heridas, así como de los familiares de las víctimas ejecutadas.

5. Tomar las medidas necesarias para que el artículo 3 del Código Penal Militar sea compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia interamericana.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en especial sobre el uso excesivo de la fuerza y sobre el principio de no-discriminación.

Por otro lado, en relación con la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de aprobar el informe 174/10, delimitó el universo de víctimas, dejando abierto en las recomendaciones la obligación del Estado de ubicar a las demás víctimas de los hechos. Tras la aprobación del informe de fondo, los peticionarios remitieron a la Comisión un listado de personas que consideran como parte de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.

Finalmente, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte el traslado, en lo pertinente, del peritaje brindado por el antropólogo Samuel Martínez en el caso Yean y Bosico vs. República Dominicana al presente caso, y adicionalmente, ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano relacionadas con el presente caso:

- Perito por definir, quien declarará sobre la intervención de la justicia militar dominicana en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y/o que podrían constituir violaciones a los derechos humanos; así como la regulación constitucional y legal del ámbito de aplicación de la justicia militar en la República Dominicana.
- Perito por definir, quien declarará sobre el trato que reciben los migrantes haitianos en territorio dominicano, y sobre las garantías mínimas que de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos deben regir en todo proceso penal o de otra índole que

involucre la determinación del estatus migratorio de una persona o que pueda resultar en una sanción como consecuencia de dicho estatus.

- Perito por definir, quien declarará sobre la discriminación estructural en la República Dominicana contra personas haitianas o de origen haitiano, el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales contra personas haitianas o de origen haitiano, así como la ausencia de respuestas eficaces por parte del poder judicial frente a esta problemática.

Se adjuntan como anexos los currícula vitae de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que los representantes de las víctimas son El Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados Cherubin Trigelus, el Centro Cultural Dominicano Haitiano y la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la UQAM. Los datos aportados son los siguientes:

Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (GARR)

Cherubin Trigelus: [xxxxxxxxxxxxxxxx](#)

Puerto Príncipe, Haití

Fax: [REDACTED]

Centro Cultural Dominicano Haitiano: [REDACTED]

Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos
de la Université du Québec à Montréal: ciddhu@uqam.ca

Faculté de science politique et de droit

Département des sciences juridiques

Montréal (Québec) H3C 3P8 Canadá

Fax: [REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

INFORME No. 174/10
CASO 12.688
FONDO
NADEGE DORZEMA Y OTROS o MASACRE DE GUAYUBIN
REPÚBLICA DOMINICANA
2 de noviembre de 2010

II. RESUMEN

1. El 28 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados, representado por Cherubin Tragelus y por el Centro Cultural Dominicano Haitiano, representado por Antonio Pol Emil, mediante la cual se alegó la responsabilidad de la República Dominicana (en adelante “el Estado dominicano”, “el Estado” o “República Dominicana”). En la petición se alegó que el Estado es responsable internacionalmente por los hechos sucedidos el 18 de junio de 2000, en el que perdieron la vida Jacqueline Maxime, Fritz Alce (Gemilord), Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema, y en el cual sufrieron menoscabo a su integridad personal Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique. Asimismo, en la petición se alegó que algunas de las víctimas habían sufrido violación a su libertad personal y consideraron que el Estado no había proporcionado las garantías judiciales y protección judicial que permitieran la reparación de los daños causados. El 23 de octubre de 2006, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la acreditación como co-peticionarios de la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la UQAM, representada por Bernard Duhaime y Carol Hilling (en adelante ellos y los peticionarios iniciales serán referidos como “los peticionarios”).

2. El 22 de diciembre de 2008, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 95/08, donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Además, en aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión concluyó que la petición era admisible por el presunto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana.

3. En ese sentido, durante el trámite de fondo los peticionarios alegaron que el 18 de junio de 2000 en la frontera de Haití con República Dominicana militares dominicanos llevaron a cabo una masacre contra personas haitianas, dentro de la cual otras más resultaron heridas; que los hechos permanecen en la impunidad puesto que fueron investigados por la justicia militar, y que las personas detenidas fueron expulsadas del país sin que se determinara de manera judicial o administrativa su estatus jurídico. En este sentido, alegaron que las víctimas ejecutadas y heridas estuvieron sujetas al atentado contra sus vidas, a la expulsión del territorio sin las debidas garantías, y a la denegación de justicia en virtud de ser extranjeros de ascendencia haitiana. Al respecto consideraron que los hechos se circunscriben al contexto generalizado de trato discriminatorio contra haitianos o personas de origen haitiano por parte de los agentes dominicanos. Por tanto, consideraron que el Estado es responsable por la violación de los derechos indicados en el párrafo anterior.

4. Por su parte, el Estado consideró que los alegatos de los peticionarios eran inadmisibles ya que no habrían cumplido con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Asimismo, consideró que el

proceso judicial ante el tribunal militar tiene fundamento legal y constitucional, además de ser concordante con las normas intencionales en materia de derechos humanos. Por tanto, afirmó que los hechos fueron debidamente investigados y sus responsables puestos a disposición de la justicia, tanto civil como militar. Además, descartó que los hechos del presente caso hubieran sido intencionados.

5. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, no discriminación, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se detallan a lo largo del presente informe.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 28 de noviembre de 2005, el Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados, y el Centro Cultural Dominicano Haitiano presentaron la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad emitido el 22 de diciembre de 2008¹.

7. El 27 de enero de 2009 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, y con base en el artículo 38.4 del Reglamento se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

8. El 27 de marzo de 2009 los peticionarios solicitaron una prórroga de dos meses para la presentación de sus observaciones, la cual fue concedida hasta el 5 de mayo de 2009.

9. El 24 de abril de 2009 el Estado solicitó una prórroga para presentar observaciones al informe de admisibilidad. El 29 de abril de 2009 la Comisión le informó que una vez que los peticionarios presentaran sus observaciones, serían transmitidas al Estado para la presentación de sus respectivas observaciones.

10. El 5 de mayo de 2009 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado el 22 de junio de 2009, solicitándole la presentación de sus observaciones en el plazo de dos meses. El 6 y 10 de agosto de 2009, el Estado presentó sus observaciones al escrito de los peticionarios. El 17 de agosto de 2009 las partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios y se les solicitó la presentación de observaciones en el plazo de un mes. Las partes no se refirieron a la oferta de solución amistosa.

11. El 11 de septiembre de 2009 los peticionarios solicitaron una prórroga de dos meses para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la Comisión a partir del 15 de octubre de 2009. El 10 de diciembre de 2009 los peticionarios presentaron las respectivas observaciones al escrito del Estado y sometieron observaciones suplementarias sobre el fondo. Las partes pertinentes de dicho escrito fueron transmitidas al Estado el 25 de enero de 2010, solicitándole las observaciones que considerara oportunas dentro del plazo de un mes.

12. El 22 de febrero de 2010 el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar sus observaciones, la cual fue concedida el 24 de marzo de 2010. El 27 de abril de 2010 el Estado solicitó una nueva prórroga, la cual fue concedida el 27 de mayo de 2010.

¹ CIDH, Informe No. 95/08 (admisibilidad), Petición 1351/05, Nadege Dorzema y otros o "Masacre de Guayubín", República Dominicana, 5 de marzo de 2008.

13. El 28 de mayo de 2010 el Estado presentó sus observaciones, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios el 17 de agosto de 2010, y se les solicitó la presentación de sus observaciones en el plazo de un mes.

14. El 17 de agosto de 2010, la CIDH solicitó a las partes que, en el plazo de un mes, remitieran información específica en relación con el caso, relacionada con los procesos judiciales y con los familiares de las víctimas. El 20 y 21 de septiembre de 2010, el Estado y los representantes presentaron, respectivamente, parte de la información solicitada por la Comisión. El 22 de septiembre de 2010 la Comisión transmitió dichos escritos y les otorgó a las partes un mes para presentar las observaciones que consideraran pertinentes. El 28 de septiembre de 2010 el Estado solicitó a la CIDH que contara el plazo para presentar las observaciones solicitadas el 22 de septiembre, a partir del 27 del mismo mes, fecha en que recibió la totalidad de los anexos. El 26 de octubre de 2010 el Estado solicitó una prórroga para presentar las observaciones a la nota de 22 de septiembre de 2010, la cual fue rechazada el 2 de noviembre de 2010.

15. El 20 de octubre de 2010, los peticionarios remitieron una lista actualizada de víctimas, la cual fue transmitida por la CIDH al Estado el 26 de octubre de 2010.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

16. Los peticionarios alegan que el Estado dominicano es responsable de la violación de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, por la masacre de siete personas, y las lesiones a la integridad física, psíquica y moral de los sobrevivientes y familiares de las víctimas. Según los peticionarios, los hechos en los que sustentan dichas violaciones ocurrieron el 18 de junio de 2000 en la vía Botoncillo-Copey y fueron perpetrados por las Fuerzas Militares de la República Dominicana, a través de la persecución, accidente provocado al vehículo en el que se transportaban las víctimas y la posterior ejecución extrajudicial de varias víctimas. A tales hechos se le ha denominado como "la masacre de Guayubín". Asimismo, alegan impunidad del proceso seguido ante el Tribunal Militar y la imposibilidad de las víctimas de acudir a la jurisdicción penal ordinaria. Finalmente alegan que los sobrevivientes fueron expulsados del país sin las debidas garantías judiciales.

17. Los peticionarios alegan que perdieron la vida Jacqueline Maxime, Fritz Alce (Gemilord), Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema, y sufrieron menoscabo a su integridad personal Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Theremeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat, Honorio Winique, Josphe Devraine, Maudiré Felizor, Noclair Florvilien, Rose Marie Petit-Homme-Estilien, Joseph Dol, Sylvie Felizor, así como siete personas "con nombre desconocido". Asimismo, consideraron como víctimas a los familiares de las víctimas.

18. Los peticionarios alegan que en la madrugada del 18 de junio de 2000 el camión que transportaba nacionales haitianos llegó al puesto de chequeo localizado en "Botoncillo", municipio de Guayubín, en la República Dominicana. En dicho lugar, miembros del Departamento de Operaciones de Inteligencia Fronteriza perteneciente a las Fuerzas Armadas, quienes se encontraban patrullando e inspeccionando vehículos, dieron la señal de detener el camión, siendo ignorada por el chofer del vehículo, quien habría emprendido la marcha. Expresan que como consecuencia, los militares comenzaron una persecución del camión, abriendo fuego indiscriminado en su contra.

Mencionan que según declaraciones de testigos, los militares podían observar que había personas en el interior del camión. Agregan que posteriormente, luego de que el camión se volcó en una curva cerca de la localidad de “El Copey”, las fuerzas militares dominicanas habrían seguido disparando contra las presuntas víctimas, quienes, atemorizadas intentaban huir del lugar. A consecuencia de lo anterior, perdieron la vida seis haitianos y un dominicano, y varios haitianos resultaron heridos.

19. Sustentan los peticionarios que el Estado incumplió con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma, al no suprimir las normas internas que contravienen dicho tratado. Señalan que la legislación interna otorga competencia a los tribunales militares para conocer casos sobre violación de derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas, tal como lo reconociera el Estado y como lo confirmara la Corte Suprema de Justicia al resolver el conflicto de competencia a favor del Tribunal Militar para que conociera sobre los hechos de la masacre. Argumentan que la existencia de leyes que dan competencia a los tribunales militares de juzgar casos de violación de los derechos humanos, cometidos por sus agentes, afecta el derecho a la justicia de las víctimas para acudir a un tribunal independiente e imparcial.

20. Adicionalmente alegan que las autoridades judiciales incumplieron la obligación de realizar un “control de convencionalidad” de la legislación interna, basados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el presente caso, alegan que la Corte Suprema de Justicia otorgó competencia a los tribunales militares en contravención de la Convención y la jurisprudencia interamericana.

21. Los peticionarios afirman que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana, en virtud de que miembros de las fuerzas militares privaron de manera arbitraria la vida de Jacqueline Maxime, Fritz Alce (alias Gemilord), Pardis Fortilus, Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema, y Máximo Rubén Espinal, al perseguir, disparar y provocar el accidente al camión que los transportaba y ejecutar a algunos sobrevivientes.

22. Asimismo indican que el derecho a la vida contempla el uso de la fuerza letal por agentes estatales y prohíbe la privación arbitraria de la vida. Señalan que “los agentes del Estado pueden y deben recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de un ciudadano o de los mismos agentes, por lo tanto, el Estado no puede utilizar la fuerza contra civiles que no presenten esa amenaza concreta y real”. Aseveran que las víctimas no representaban un peligro porque estaban desarmadas e indefensas. Agregan que pese a que los militares sabían que el vehículo transportaba personas, dispararon por tiempo prolongado contra la parte trasera del camión, luego provocaron el accidente de manera intencionada, siendo “previsible” que al hacerlo, se “ponía la vida de las personas en peligro”. Añaden que después de volcar el camión “los militares siguieron disparando a las víctimas que aterrorizadas trataban de huir”. Concluyen que dichas acciones constituyen usos desproporcionados, irrazonables e injustificados de la fuerza que dieron como resultado 7 muertos y 13 heridos.

23. En cuanto al artículo 5 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que el Estado violó el derecho a la integridad física de Honorio Winique, Renaud Timat, Joseph Pierre, Celafoi Pierre, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Michel Florantin y Silvie Therméus, quienes recibieron impactos de bala y lesiones a causa del accidente del camión que los transportaba.

24. Además aducen que el Estado causó lesiones a la integridad psicológica y moral de los sobrevivientes y sus familiares. Al respecto, mencionan que los militares “obligaron a [los] sobrevivientes a manipular y transportar a los muertos dentro de las ambulancias”, sin considerar que estaban en estado de *shock* o heridos, y que los muertos eran compañeros, amigos e incluso familiares de ellos. Sostienen que los sobrevivientes trasladados a los centros de detención fueron

amenazados por los soldados de constreñirles a trabajos forzosos y encarcelarlos si no pagaban por su liberación. Asimismo alegan que la decisión del Estado de inhumar los cadáveres en una fosa común a las víctimas de la masacre no respetó la integridad psicológica y moral de sus familiares, quienes además debieron asumir la responsabilidad de los hijos que dejaron las víctimas fallecidas.

25. En relación con el artículo 7 de la Convención alegan que el Estado violó el derecho a la libertad de los detenidos, ya que algunos sobrevivientes fueron trasladados y detenidos arbitrariamente en los centros de detención de Montecristi y Dajabón, sin ser informados de los motivos de su detención, sin pedirles identificación y sin ser llevados ante un juez o funcionario judicial competente. Tampoco se les permitió presentar un recurso judicial para decidir sobre la legalidad del arresto.

26. Los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1.1. Alegan que el hecho de que el tribunal militar asumiera la competencia de los hechos y al no permitir que el proceso se llevara ante la jurisdicción ordinaria, el Estado violó el derecho a la protección judicial y al debido proceso de las víctimas. Señalan que los familiares buscaron ejercer los recursos adecuados ante los jueces civiles. Sin embargo, la coexistencia del proceso militar y el proceso ordinario, sumado a la demora injustificada para resolver el recurso que dirimía el conflicto de jurisdicciones, no permitió el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido, adecuado y efectivo ante jueces o tribunales competentes independientes e imparciales.

27. Informan que los familiares presentaron un recurso judicial ante la Corte Suprema de Justicia en marzo de 2003, solicitando que el proceso ante el tribunal militar fuera tramitado por la jurisdicción ordinaria, y sostienen que nunca les fue notificada la decisión de enero de 2005 en la que se falló a favor de la jurisdicción militar y de la cual se enteraron en el marco de la denuncia ante la CIDH. Alegan que el retardo de la decisión y la falta de notificación demuestran la irregularidad e ineficacia del proceso judicial interno.

28. Afirman que cuando “el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidos, que los Tribunales Militares por su propia naturaleza no satisfacen los requisitos de un Tribunal independiente e imparcial aplicable a los procesos civiles, porque no forman parte de la justicia civil independiente sino del poder ejecutivo”.

29. Alegan que además de la falta de independencia, imparcialidad y diligencia del proceso ante el tribunal militar, el proceso judicial se desarrolló de manera precipitada. Informan que sólo una de las víctimas de la masacre fue interrogada en el proceso de investigación militar, lo que constituye grave negligencia, porque no se permitió a las víctimas ni a los testigos controvertir el testimonio de los militares, en abierta incompatibilidad con los estándares internacionales que exigen una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Agregan que existió falta de independencia judicial e imparcialidad *de jure e in concreto*, debido a que poco tiempo después de los hechos, la Secretaría de las Fuerzas Armadas emitió una comunicación que expresó la posición institucional, al señalar que los “militares actuaron en cumplimiento del deber de vigilar y resguardar [el] territorio”.

30. Por otra parte, alegan que las personas detenidas en Dajabón fueron expulsadas del territorio nacional por agentes estatales sin que se hubiera determinado de manera judicial o administrativa su estatus jurídico. Argumentan que de conformidad con el sistema interamericano, antes de empezar cualquier proceso de expulsión de personas bajo su control, las autoridades tienen la obligación de determinar con las debidas garantías judiciales el estatus de las personas, lo cual, señalan, no ocurrió en este caso.

31. Los peticionarios sostienen que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, puesto que los hechos del caso se circunscriben en el contexto generalizado del trato discriminatorio contra los haitianos o personas de origen haitiano por parte de los agentes dominicanos, acentuado en la frontera con Haití. Enfatizan que el contexto general de las migraciones de haitianos “se hacen muchas veces en condiciones extremas, marcadas por la falta de parámetros legales y por actitudes discriminatorias”. Sostienen que considerar inferior a un grupo vulnera la noción de igualdad, como el caso de los nacionales haitianos en la República Dominicana a quienes no se les permite el goce de derechos que se garantizan a otros extranjeros. Con base en la jurisprudencia de la Corte sostienen que “la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos”.

32. Señalan que tanto las expulsiones masivas de los haitianos sin previas garantías judiciales –el contexto del presente caso– como la dificultad de éstos para recurrir al sistema judicial reflejan la discriminación racial. Al respecto aducen que “las agresiones racistas y los homicidios ilegítimos son raramente investigados y es muy [raro] que los responsables tengan que dar cuenta de sus actos”.

33. Concluyen que la masacre de Guayubín es una de las múltiples matanzas y ejecuciones extrajudiciales contra los haitianos documentados o indocumentados en la República Dominicana y particularmente cerca a la frontera, que quedan en la impunidad. Con base en ello y en informes y jurisprudencia de organismos internacionales, sostienen que el “trato discriminatorio de las víctimas, tanto el 18 de junio de 2000, así como el proceso judicial inadecuado, inefectivo y atrasado” constituyen violación de la Convención Americana.

34. En relación con la individualización de las víctimas informan que “parte de las víctimas y de sus familiares fueron repatriadas ilegalmente a Haití por los agentes del Estado [...] [lo que ocasiona] que las víctimas se encuentren en una situación de indefensión que les obligó mudarse de manera frecuente. En adición, en consecuencia del terremoto que hubo en Haití el 12 de enero 2010, resultan una serie de complicaciones técnicas para localizar y comunicarse con las víctimas y sus familiares.” En ese sentido, manifiestan que les es “imposible [...] entregar un listado completo y actualizado”, por lo que solicitan a la CIDH que tenga en cuenta la “situación extraordinaria” y que interprete “los requisitos procesales de su Reglamento y de la Convención de manera flexible y adaptada al contexto, de acuerdo al principio *pro homine* y a la jurisprudencia constante de la Corte y de la Comisión al respecto”. Finalmente, se reservan el derecho de presentar un listado actualizado de víctimas y familiares en el futuro.

B. Posición del Estado

35. El Estado dominicano reitera que el caso debe ser declarado inadmisibles, pues subsistirían para las víctimas y sus familiares recursos judiciales en la vía ordinaria para acceder a las indemnizaciones por los hechos ocurridos el 18 de junio de 2000, de ser pertinente. Agrega que el proceso judicial ante el tribunal militar tiene fundamento legal y constitucional, además de ser concordante con las normas internacionales en materia de derechos humanos.

36. Alega el Estado que en cumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana, “las Fuerzas Armadas han creado la Escuela de Graduados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde se imparten cursos a nivel nacional a todos los miembros de las Fuerzas Armadas [...] a fin de enseñarles a tratar las personas [...] como verdaderos seres humanos, sin importar su credo, raza o religión”.

37. En relación con el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, el Estado reconoce que el día de los hechos, cuando una patrulla integrada por militares

trataba de detener el vehículo que había pasado por el puesto de revisión, murieron seis nacionales haitianos y un dominicano. Sin embargo, considera que no debe calificarse como asesinato la muerte de dichas personas porque de conformidad con el Código Penal dominicano, los “elementos constitutivos requeridos para que exista el asesinato consisten en que una vez materializado un homicidio se adicionen actos que constituyan hechos agravantes en perjuicio de las víctimas, situación que bajo ninguna circunstancia se ha establecido en el caso”. Además sostiene que la premeditación implica el “designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”.

38. Alega que los militares no tenían conocimiento de las personas que viajaban en el vehículo. Por el contrario, “tenían información de parte del sistema nacional de inteligencia del propósito ilícito de los infractores, de materializar un supuesto tráfico de estupefacientes”. Agrega que los hechos ocurrieron en la noche, en un ambiente oscuro y, al estar cubierto el vehículo con una lona, no era posible intuir que en él había personas. Por lo tanto, el Estado descarta que los hechos hubieran sido intencionados.

39. Respecto al uso desproporcionado de la fuerza y la intencionalidad de los disparos con el fin de ejecutar a los nacionales haitianos, el Estado expresa que los militares “no contaban con otros medios que permitieran lograr la detención del vehículo en que viajaban los infractores, no obstante encontrarse en un proceso de persecución por una relativa distancia de unos kilómetros, lo que puede legalmente definirse en derecho como una excusa legal de provocación, deviniendo de ella la atenuación de las penas que procedan imponerse en perjuicio de los imputados”.

40. Por otro lado, el Estado hace referencia a “los testimonios contradictorios del conductor del vehículo [en relación con los hechos del 18 de junio de 2000, pues dicha persona] tenía comprometida su responsabilidad penal en el caso”. Agrega que al “proceder a su detención y proceder a ponerlo a disposición de la justicia ordinaria, [se demuestra que los militares] respetaron sus derechos individuales”.

41. En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado menciona que la Secretaría de las Fuerzas Armadas ordenó la investigación de la masacre a una junta mixta de oficiales generales y que el caso fue juzgado por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Informa que se imputó a los presuntos autores de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas que establece que “[s]on también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas”. Con base en dicho alegato, la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda interpuesta por los familiares de las víctimas, en la que se solicitaba que los hechos fueran conocidos por la jurisdicción ordinaria.

42. Afirma el Estado que “reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado [...]. No obstante la Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable”. Considera que, en el presente caso, las fuerzas armadas cumplieron “con su deber de apoderar a la jurisdicción correspondiente para el esclarecimiento de tan lamentable incidente”.

43. El Estado expresa que la competencia del tribunal militar para conocer los hechos está reconocida en el artículo 2 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual establece que “[l]a administración de Justicia en las Fuerzas Armadas le corresponde a los Consejos de Guerra, los Prebostes creados por la presente ley, y a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación”, y en el artículo 145 de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece que “los Crímenes y Delitos cometidos por Militares en servicio activo, se juzgaran y castigaran conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas”. En el mismo sentido señala

que el artículo 5 del Código Penal Dominicano establece que las disposiciones del mismo son aplicables a las "Contravenciones, Delitos o Crímenes Militares", por lo que dicho Código, "que es de una aplicación general del derecho común, reconoce la existencia de una jurisdicción penal especial para los miembros de las Fuerzas Armadas". Agrega que el artículo 55.17 de la Constitución Política otorga "plenos poderes al presidente de la República para nombrar o revocar los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional". Según el Estado, todo ello permite comprobar que al momento de los hechos se encontraban debidamente reconocidos y constituidos los tribunales militares para juzgar crímenes de su competencia "bajo el imperio absoluto de la ley".

44. El Estado afirma que la masacre de Guayubín fue debidamente investigada y sus responsables puestos a disposición de la justicia, tanto civil como militar. Informa que la Junta Investigadora de Oficiales Generales "recomendó el sometimiento de la acción a la justicia ordinaria, [...] ante [...] el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Montecristi, de las personas que resultaron presuntas autoras de la infracción de tráfico ilegal de personas", ya que la instancia jurisdiccional militar de excepción no puede juzgar a personas no pertenecientes a los cuerpos armados. Agrega que pese al "principio general del derecho de la indivisibilidad de los procesos, el hecho de proceder a apoderar las instancias jurisdiccionales de excepción para los miembros de las Fuerzas Armadas y de derecho común para las personas de la clase civil, es fruto de que no existe la conexión entre las infracciones imputables a unos y otros, es decir a, los miembros de los cuerpos armados y a las personas de la clase civil".

45. El Estado reitera que ha cumplido "con todas las prescripciones sustantivas, tratados internacionales y leyes adjetivas en el proceso de apoderar las instancias jurisdiccionales que como poder independiente investigó, juzgó y decidió sobre los miembros de las Fuerzas Armadas involucrados en el caso".

46. Sostiene que la absolución de los militares por parte del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, quienes habían sido condenados en primera instancia, se debe a que los mismos "se beneficiaron del principio general del derecho de la personalidad de la pena, toda vez que, no obstante [...] que se hicieron las necropsias y se determinaron las causas que produjeron el deceso, las heridas y los golpes que recibieron las víctimas, no fue posible practicar las experticias balísticas para identificar la procedencia del proyectil de cada arma, para poder legalmente atribuir responsabilidad individual, ya que no fue posible obtener los proyectiles disparados, en virtud de que los disparos que recibieron las víctimas fueron de entrada y salida".

47. Respecto de la afirmación de los peticionarios de sugerir que después de la masacre las fuerzas armadas adoptaron una posición institucional que comprometía la imparcialidad e independencia del tribunal militar, el Estado manifiesta que dicha afirmación se refiere a "un informe periodístico [...] donde se saca de contexto a la fuente que suministra la información, toda vez que no tienen competencia los cuerpos armados para entrar en definir o calificar una acción u omisión que constituya una infracción de tipo penal, limitándose a señalar que los miembros de los cuerpos armados se encontraban en el ejercicio de sus funciones".

48. Finalmente, el Estado expone que "[l]a acción civil no puede ser perseguida sino ante los tribunales civiles; y su ejercicio estará suspendido mientras no haya recaído sentencia definitiva sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil, por lo que resultaría apresurado considerar una violación a los derechos humanos en perjuicio de los nacionales haitianos".

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A. Valoración de la prueba

49. La Comisión Interamericana, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento (en adelante el “Reglamento de la CIDH”), examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento².

B. Consideraciones de Hecho

Contexto

50. Históricamente, la situación de los inmigrantes haitianos en República Dominicana ha sido compleja y ha sido un tema de preocupación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de protección internacional³. La Comisión Interamericana, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana de 1999, consideró que durante los años bajo estudio los inmigrantes haitianos que cruzaban constantemente la frontera en busca de trabajo “han sido víctimas de toda clase de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas, condiciones de vida deplorables”, y que en el contexto de las expulsiones, se les ha negado la oportunidad de demostrar que residen legalmente en la República Dominicana. Adicionalmente, consideró que las expulsiones de haitianos por parte de autoridades dominicanas se llevan a cabo de forma violenta y apresurada, y las personas objeto de la expulsión son detenidas en establecimientos donde la comida es escasa y en donde en algunos casos, son víctimas de malos tratos⁴.

51. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que, durante los años bajo estudio, los haitianos en República Dominicana eran sometidos a expulsiones y deportaciones realizadas sin las debidas garantías procesales que deberían regir estos procedimientos⁵. Asimismo, ha considerado que no cuentan con igualdad de acceso a recursos efectivos, incluido el derecho a impugnar órdenes de expulsión, ni se les permite en efecto interponer esos recursos⁶.

52. Por otro lado, la Comisión, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana de 1999 tomó nota de que en varios casos las víctimas de ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales dominicanos fueron muertas en estado de indefensión y

² El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento”. En particular, la CIDH tomará en cuenta, como lo ha hecho en otros informes, los realizados por Naciones Unidas y los informes de la propia Comisión.

³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/C/79/Add.18. 5 de mayo de 1993. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 317. Ver también *Human Rights Watch*, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 27

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/C/79/Add.18. 5 de mayo de 1993. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001. V. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, república Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 34. Ver también *Human Rights Watch*, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 27.

⁶ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 34.

desarmadas⁷. Además, la Comisión concluyó que el Estado no investigaba adecuadamente las mencionadas ejecuciones extrajudiciales, ni procesaba y castigaba a los responsables⁸. En virtud de ello, la Comisión urgió al Estado a “adoptar medidas urgentes para investigar en forma exhaustiva estas violaciones al derecho a la vida, a fin de que los responsables sean juzgados y sancionados por la justicia ordinaria”⁹.

53. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio por probado en un caso contra República Dominicana, con base en el informe rendido por dicho Estado ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2002, que el Estado afirmó que su mayor preocupación era “combatir la exclusión y la desigualdad social, buscando mecanismos para integrar la sociedad en su totalidad y dejar definitivamente en el pasado las viejas prácticas antihaitianas”¹⁰. En relación con ello, en el informe emitido luego de su visita a la República Dominicana, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia concluyó que las expulsiones masivas, las deportaciones y el trato injusto a los inmigrantes se deben a que “en la sociedad dominicana existe racismo y discriminación racial”¹¹.

Sobre los hechos de 18 de junio de 2000 y los días siguientes

54. Alrededor de las 3:00 a.m. del 18 de junio de 2000, en la frontera norte entre Haití y la República Dominicana, en la sección de Santa María, República Dominicana, un vehículo amarillo marca Daihatsu se dirigía con 37 nacionales haitianos a Los Cerros de Gurabo¹². En la parte delantera del camión se encontraban dos nacionales dominicanos y en la parte trasera del mismo, la cual estaba cubierta por una lona, se encontraban los nacionales haitianos¹³.

55. Cuando el vehículo llegó al punto de chequeo migratorio de Botoncillo, personal del Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza en Montecristi (en adelante “DOIF”) junto con otros efectivos del ejército, pidieron al conductor del camión que se detuviera, pero éste no hizo caso a la orden, razón por la cual los militares lo siguieron por varios kilómetros en una patrulla (una

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 141.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párrs. 140 y 470.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 470. Informe de seguimiento de las recomendaciones de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, 2001, párr. 45.

¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/CO/71/DOM/Add.1, 28 de mayo de 2002, párr. 46. Citado por la Corte en la parte de hechos probados en Corte I.D.H., Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.4.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008.

¹² Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1.

¹³ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi, Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho y a Félix Antonio Núñez Peña en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Interrogatorio de Alf. Frag. Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, en Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexos 1, 2, 3, 4, 6, 12. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007. Anexo.

camioneta) desde la cual le dispararon¹⁴. La versión de los militares involucrados es que primero le echaron las luces, y luego hicieron disparos al aire y a los neumáticos con el fin de que el camión se detuviera¹⁵. La versión de los sobrevivientes es que los militares dispararon a la carrocería donde se encontraban las personas¹⁶. Durante la investigación de los hechos dentro de la jurisdicción militar las autoridades comprobaron que el camión tenía impactos de bala a nivel de la compuerta trasera y a nivel de la cabina, y ningún impacto en los neumáticos¹⁷.

56. Por otro lado, los sobrevivientes sostienen que los militares sabían que el camión transportaba personas, puesto que la lona que cubría la parte trasera se movía y la noche era clara¹⁸. Por su parte, los militares manifestaron que la lona no se movió y estaba obscuro, razón por la cual no sabían que el camión transportaba personas¹⁹.

57. En dicho tiroteo fueron heridas varias personas, algunas de ellas con lesiones mortales²⁰.

¹⁴ Testimonios brindados por Silvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 14, 15, 16, 17 y 18. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009 y Artículo “La versión oficial de las fuerzas armadas”, Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, en Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 1 y 4. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007. Anexo.

¹⁵ Interrogatorio de Alf. Frag. Bernardo de Aza Núñez. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexos 3 y 6. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Artículo del Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 4. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Referida en la nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007. Anexo.

¹⁶ Testimonio brindado por Renaud Tima el 22 de septiembre de 2007 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 16. Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14.

¹⁷ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), pág. 8, 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Interrogatorio de Alf. Frag. Bernardo de Aza Núñez. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 6.

¹⁸ Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1. Calendario lunar de junio de 2000, SFA Moon Phase Calendar, Stephen F. Austin State University Observatory, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 5.

¹⁹ Interrogatorio de Alf. Frag. Bernardo de Aza Núñez. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3 y 6. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Artículo del Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 4. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Referida en la nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007. Anexo.

²⁰ Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.6. “Cadáver de hombre adulto, joven, raza mestiza, trigueño...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso del hombre descrito MÁXIMO RUBEN DE JESUS ESPINAL se debió a HEMORRAGIA Y LACERACION CEREBRAL DIFUSA POR HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (1), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”. Certificado médico legal de Máximo Rubén Espinal de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 3. “...presenta herida contusa por arma de fuego en la región occipital, sin salida. Muerte por necesidad”. Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1. Certificado médico legal de Máximo Rubén Espinal. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 3. Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 2. Testimonio brindado por Celafoi Pierre el 22 de septiembre de 2007 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 17.

58. Kilómetros más adelante, en la sección de Copey, el camión se volteó a orillas de la carretera, quedando atrapadas bajo el vehículo algunas personas²¹. La versión de varios sobrevivientes indica que durante la persecución, un vehículo blanco se puso a la misma altura del camión y lo chocó, haciendo que éste se volteara²². Dicha versión es confirmada por varios habitantes de Copey, que establecen que oyeron un choque entre dos vehículos, y posteriormente vieron el camión volteado y un vehículo blanco al lado²³. La versión de los militares es que el conductor del camión perdió el control en una curva²⁴.

59. Según los sobrevivientes, una vez que el camión estuvo volteado los militares continuaron disparando a las personas que trataban de huir²⁵. La versión de los militares establece que una vez que el camión se volteó, ellos no dispararon o dispararon al aire²⁶.

²¹ Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1. Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 18. Testimonio brindado por Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 15. Testimonio brindado por Renaud Tima el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 16. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 17. Testimonio brindado por Joseph Pierre el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 18. Testimonio brindado por Joseph Desravine el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 19. Testimonio brindado por Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 15. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 20. Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 4. Artículo del Diario Ultima Hora de 19 de junio de 2000, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 4. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 4. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Testimonio brindado por Renaud Tima el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 16.

²² Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 18. Testimonio brindado por Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 15. Testimonio brindado por Renaud Tima el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 16. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 17. Testimonio brindado por Joseph Pierre el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 18. Testimonio brindado por Joseph Desravine el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 19. Testimonio brindado por Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 15. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 20. Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 4.

²³ Testimonios brindados por Andrés Bolben Monegro, Microna Audelencia Martínez Salcedo y Florentina Bastista, el 15 de mayo de 2009, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 10, 11 y 12. Testimonio brindado por Florentina Bastista el 18 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 7.

²⁴ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3.

²⁵ Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1. Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 18. Testimonio brindado por Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 15. Testimonio brindado por Renaud Tima el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 16. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 17. Testimonio brindado por Joseph Pierre el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 18. Testimonio brindado por Joseph Desravine el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 19. Testimonio brindado por Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 15. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 20. Testimonio brindado por Silvie Therméus el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 14. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 4.

²⁶ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado. Interrogatorio de

60. En los hechos perdieron la vida las siguientes personas: Jacqueline Maxime²⁷, Fritz Alce²⁸, Roselene Theremeus²⁹, Ilfaudia Dorzema³⁰, Pardis Fortilus³¹ y Nadege Dorzema³², de nacionalidad haitiana³³, y Máximo Rubén de Jesús Espinal, quien era uno de los conductores dominicanos³⁴. De conformidad con los certificados médicos, la causa de muerte de seis de ellos se debió a las heridas de bala principalmente en la cabeza, tórax y abdomen³⁵ y respecto de una persona, debido a trauma en tórax y abdomen³⁶. Según dichos

Johannes Paul Franco Camacho. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 3.

²⁷ También aparece con el nombre de Yaschin Masime. Informe preliminar de experticia médico legal de Yachin Masime, realizado por el Instituto Regional de Patología Forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.1. “Cadáver de hombre adulto, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: ACCIDENTAL. Conclusión. El deceso del hombre descrito YACHIN MASIME se debió a TRAUMA CERRADO SEVERO DE TORAX Y ABDOMEN, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

²⁸ También aparece con el nombre de Gemilord o Gemilar Alce. Informe preliminar de experticia médico legal de GEMILAR ALCE, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.7. “Cadáver de hombre adulto, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso del hombre descrito GEMILAR ALCE se debió a HEMORRAGIA Y LACERACION CEREBRAL DIFUSA POR HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (1), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

²⁹ También aparece con el nombre de Rosalaine Therneur. Informe preliminar de experticia médico legal de Rosalaine Therneur, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.2. “Cadáver de mujer adulta, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso de [...] Rosalaine Therneur se debió a CHOQUE HIPOVOLEMICO y/o LESION VERTEBRO MEDULAR SEVERO POR HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (1), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

³⁰ También aparece con el nombre de Fosieu Dosema. Informe preliminar de experticia médico legal de Fosieu Dosema, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.3. “Cadáver de mujer adulta, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso de [...] FOSEU DOSEMA se debió a CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HERIDAS MULTIPLES DE PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO (4), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

³¹ También aparece con el nombre de Noupardy Fortilus. Informe preliminar de experticia médico legal de Noupardy Fortilus, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.5. “Cadáver de mujer adulta, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso de [...] NOUPARDY FORTILUS se debió a CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HERIDAS MÚLTIPLES DE PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO [6], cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

³² También aparece con el nombre de Nana Dosema. Informe preliminar de experticia médico legal de Nana Dosema, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.4. “Cadáver de mujer adulta, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso de [...] NANA DOSEMA se debió a CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HERIDAS MULTIPLES DE PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO (4), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

³³ Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 2. Diario La República, 19 de junio de 2000, Diario El Siglo de 20 de junio de 2000, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 6 y 7. Testimonio brindado por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1.

³⁴ Informe preliminar de experticia médico legal de Máximo Rubén de Jesús Espinal, realizado por el Instituto Regional de Patología Forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.6. “Cadáver de hombre adulto, joven, raza mestiza, trigueño...Manera de la muerte: HOMICIDIO. Conclusión. El deceso del hombre descrito MÁXIMO RUBEN DE JESUS ESPINAL se debió a HEMORRAGIA Y LACERACION CEREBRAL DIFUSA POR HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (1), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”. Certificado médico legal de Máximo Rubén Espinal de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 3. “presenta herida contusa por arma de fuego en la región occipital, sin salida. Muerte por necesidad”. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de mayo de 2009 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 1. Certificado médico legal de Máximo Rubén Espinal. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 3. Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 2.

³⁵ Según el comunicado de la Policía Nacional, las personas de origen haitiano no identificadas hasta el momento tenían: “trauma craneal”, “herida penetrante en la región torácica anterior derecha y herida por arma de fuego en el antebrazo derecho”, “herida penetrante por arma de fuego en la región maxilar derecha con salida por la región occipital”, “herida penetrante con arma de fuego en la región abdominal columna-lumbar”, “herida penetrante en la región axilar con salida en la mano [sic] derecho”, “herida por arma de fuego en la región torácica anterior”. Asimismo, respecto de Máximo Rubén Espinal, se determinó que murió por “herida contusa por arma de fuego en la región occipital, sin salida. Muerte por necesidad.” Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 2. Certificado Médico Legal de 18 de junio de 2000 de Máximo Rubén suscrito por el Dr. Manuel Gómez, Escrito de

certificados, Pardis Fortilus³⁷ y Nadege Dorzema³⁸, tenían seis y cuatro disparos en la espalda, respectivamente.

61. Una vez que el camión se volteó, los militares llamaron a personal médico³⁹, y cuando llegaron las ambulancias los militares ordenaron a los sobrevivientes a subir a los muertos y a los heridos de gravedad⁴⁰. Los heridos fueron llevados a un hospital de la Ciudad de Santiago⁴¹ y las personas fallecidas fueron remitidas por la Policía Nacional al Departamento de Patología Forense⁴². Asimismo, personal militar llegó en helicóptero a la sección de Copey⁴³.

62. Dentro de los heridos de gravedad trasladados al hospital con traumas y heridas de arma de fuego se encontraban Michel François⁴⁴ y Joseph Desravine⁴⁵. Este último fue amenazado por las autoridades con ser encarcelado, razón por la cual huyó del hospital⁴⁶.

63. El comunicado mediante el cual las personas fallecidas fueron remitidas al Departamento de Patología Forense manifestó:

[...] estamos enviando siete (7) cadáveres, seis (6) de nacionalidad haitiana y uno de nacionalidad dominicana de nombre este último MÁXIMO RUBÉN ESPINAL de 23 años de edad donde pers[...] de HERIDAS DE BALAS y otro TRAUMA CRANEAL [...]

los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 3. Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 2.

³⁶ Informe preliminar de experticia médico legal de Yachin Masime, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.1. “Cadáver de hombre adulto, joven, raza negra, pelo negro...Manera de la muerte: ACCIDENTAL. Conclusión. El deceso del hombre descrito YACHIN MASIME se debió a TRAUMA CERRADO SEVERO DE TORAX Y ABDOMEN, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”.

³⁷ También aparece con el nombre de Noupardy Fortilus. Informe preliminar de experticia médico legal de Noupardy Fortilus, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.5. “Conclusión. El deceso de [...] NOUPARDY FORTILUS se debió a CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HERIDAS MÚLTIPLES DE PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO [6], cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”. “Presenta un orificio entrada en región vertebro-lumbar”.

³⁸ También aparece con el nombre de Nana Dosema. Informe preliminar de experticia médico legal de Nana Dosema, realizado por el Instituto regional de patología forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 2.4. “Conclusión. El deceso de [...] NANA DOSEMA se debió a CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HERIDAS MÚLTIPLES DE PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO (4), cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”. “Presenta dos orificios de entradas de proyectiles de arma de fuego en hemiespalda derecha”.

³⁹ Declaraciones rendidas ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por el 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho, el soldado raso Wilkins Siri Tejada, el Mayor Lagrange. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Testigo no identificado puesto que su nombre está tachado con marcador negro.

⁴⁰ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Cecilia Petithomme, el 22 de septiembre de 2007, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 14, 15, 16, 17 y 20.

⁴¹ Testimonio brindado por Renaud Tima el 22 de septiembre de 2007 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 16. Testimonio brindado por Joseph Desravine el 22 de septiembre de 2007 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 19 y Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 14.

⁴² Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi y Certificado Médico Legal de 18 de junio de 2000 de Máximo Rubén Espinal suscrito por el Dr. Manuel Gómez, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 2 y 3.

⁴³ Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 20.

⁴⁴ Certificado médico de 23 de junio de 2000 de François Michel, quien presentaba “Dx. fractura abierta tipo (III) región tibial izq.”. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo. Dicha persona brindó declaración en la investigación de la jurisdicción militar en (ilegible) de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁴⁵ Testimonio brindado por Joseph Desravine el 22 de septiembre de 2007 Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 19.

⁴⁶ Testimonio brindado por Joseph Desravine el 22 de septiembre de 2007, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 19 y Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 14.

Desconocemos los nombres de los Nacionales haitianos por no poseer ninguna identificación⁴⁷.

64. El conductor dominicano y los haitianos sobrevivientes fueron llevados al Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza en Montecristi, identificada por las personas como cárcel de Fortaleza⁴⁸. En dicho grupo se encontraban Sylvie Thermeus (quien estaba embarazada), Rose Marie Dol, Cecilia Petithomme, Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Roland Israel, Josué Maxime, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique⁴⁹. Posteriormente, dichas personas fueron llevadas a un cuartel militar, referido por los sobrevivientes como “la cárcel de los militares” de Dajabón⁵⁰. Ahí los agentes les dijeron que debían trabajar en el campo sembrando plátanos o arroz, o darles dinero para comprar combustible con el fin de llevarlos a la frontera con Haití⁵¹. Los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a las autoridades, quienes los trasladaron horas más tarde a la frontera⁵².

65. Según reportes periodísticos, algunos de los cuales citan autoridades dominicanas, las víctimas ejecutadas fueron inhumadas por las autoridades dominicanas en una fosa común en Gurabo, República Dominicana⁵³. De conformidad con las autoridades militares, los “cadáveres fueron entregados por orden de las autoridades forenses a familiares y allegados de los mismos para ser inhumados⁵⁴”.

Sobre la investigación de los hechos

66. El 18 de junio de 2000 las Fuerzas Armadas emitieron una nota informativa en la cual manifestaron:

Siendo las 0300 horas del día 18-06-2000, mientras personal del DOIF conjuntamente con miembros del Ejército Nacional del puesto militar de Botoncillo, ordenaron detener a un camión marca Daihatsu, color amarillo, cubierto con una lona, demás datos ignorados, del cual se tenía información de que intentaría pasar un alijo de drogas, embistiendo el mismo al personal militar que se encontraba allí, viéndose estos en la necesidad de realizar un disparo al aire y al no detenerse los miembros de la patrulla realizaron disparos a los neumáticos del vehículo, lo cual provocó que el mismo se accidentara, determinándose que debajo de la lona se

⁴⁷ Comunicado de 18 de junio de 2000 la Policía Nacional de Montecristi y Certificado Médico Legal de 18 de junio de 2000 de Máximo Rubén suscrito por el Dr. Manuel Gómez, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 2 y 3.

⁴⁸ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre, Joseph Pierre y Cecilia Petit-Home, el 22 de septiembre de 2007, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

⁴⁹ La Comisión nota que cuenta con las declaraciones de cinco de estas once personas. Asimismo, el Estado no hace ningún alegato respecto de la detención y expulsión de las mismas, pero, de la prueba que obra en el expediente consta que el Director de Inteligencia informó que el día de los hechos había once detenidos, hecho que fue confirmado por el Comandante del 10º Batallón de Infantería, lo cual coincide con el número de víctimas.

⁵⁰ Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre, Joseph Pierre y Cecilia Petit-Home, el 22 de septiembre de 2007, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

⁵¹ Testimonios brindados por Sylvie Therméus y Rose Marie Dol el 22 de septiembre de 2007, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 14 y 15.

⁵² Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre, Joseph Pierre y Cecilia Petit-Home, el 22 de septiembre de 2007, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

⁵³ Artículo “Haitianos acribillados vivían en el país; los sepultan en Gurabo” Diario El Siglo el 21 de junio de 2000 (Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 7. Foto publicada en el Diario El Siglo el 21 de junio de 2000 (Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Ezequiel Abiú López, Organismos humanitarios pedirán la condena de la comunidad internacional, Listín Diario, sin datos, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 24.

⁵⁴ Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

encontraban aproximadamente treinta (30) nacionales haitianos, resultando siete (7) muertos, a causa del accidente y trece (13) heridos, de los cuales 6 (seis) presentan heridas de balas y 11 (once) se encuentran detenidos⁵⁵.

67. El 18 de junio de 2000 el Comandante del 10º Batallón de Infantería informó al Comandante de la 4ª Brigada de Infantería:

[...] miembros del Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza [...] realizaban un operativo en el chequeo militar de Botoncillo [...] mandaron detener al conductor de un camión de color amarillo [...] quien no obedeció la señal de parada y[...] siendo perseguido [...] donde en el recorrido les fueron hechos varios disparos con miras a detenerlo [...] sufrió una volcadura, en el mismo viajaban aproximadamente unos (28) nacionales haitianos indocumentados, resultando (8) de ellos heridos y (7) muertos [...] de los muertos (2) recibieron herida de bala y trauma, así como también de los heridos algunos presentan impacto de bala [...] también resultando ilesos (11) nacionales haitianos entre ellos un menor, los cuales fueron enviados a la Oficina de Migración de esta ciudad para ser devueltos a su territorio, los heridos fueron enviados al hospital [...] donde (3) de ellos quedaron internos, los cadáveres fueron enviados al Instituto de Patología Forense de la Ciudad de Santiago para fines del lugar, el oficial superior y el conductor del vehículo fueron enviados al Departamento del J-2 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para fines de investigación.

[...] el camión que motiva este expediente es reincidente en ser utilizado para transportar ilegales con todas sus secuencias negativas para la nación [...]

[...] con relación de este vehículo se le estaba dando seguimiento porque existía información de que se dedicaba a transportar todo tipo de contrabando que traían consigo los ilegales, tales como drogas y armas⁵⁶.

68. El 19 de junio de 2000, dentro del interrogatorio en relación con los hechos, Elisabeth Contreras Martínez, compañera del conductor dominicano Máximo Rubén de Jesús Espinal, quien perdió la vida el día anterior, declaró que el 16 de junio de 2000, en horas de la tarde se presentaron a su casa “dos jóvenes vestidos de militar procurando un dinero” que Rubén les entregó. De conformidad con dicha declaración, era la tercera vez que los militares iban a su casa a pedir dinero y, según le había dicho su compañero, donde quiera que lo veían le pedían dinero⁵⁷.

69. En la misma fecha, el mayor Lagrange manifestó que tenían información que podrían pasar un contrabando de drogas, que antes de los hechos habían detectado dos autos que portaban armas y habían detenido algunas personas, que durante la persecución al vehículo amarillo sólo habían disparado él y el Alf. de Aza Núñez, y que luego de que el camión se volcó sólo hicieron disparos al aire “para que no siguieran huyendo las personas”⁵⁸. Asimismo, el Alf. de Aza Núñez declaró que en la persecución el Mayor Lagrange hizo disparos al aire, que luego él y el mayor hicieron disparos a los neumáticos y que una vez volteado el camión, el teniente Casilla y el teniente

⁵⁵ Nota de 18 de junio de 2000 emitida por el J-2, Director de Inteligencia, SEFA, titulada “Camión enviste puesto de chequeo y luego se accidenta”. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo. Referida en la nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007. Anexo.

⁵⁶ Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10º Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁵⁷ Declaración de Elisabeth Contreras rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁵⁸ Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

Franco Camacho hicieron disparos al aire. Agregó que como había luna llena pudo ver que la lona estaba amarrada sobre la cama del camión⁵⁹.

70. Por su parte, el 2º teniente Johannes Paul Franco declaró que la cama del camión llevaba “una lona atesada, totalmente plana”, y que una vez volteado el camión disparó al aire “para evitar que los haitianos que empezaron a huir siguieran la fuga”⁶⁰. El primer teniente Santiago Florentino Casilla declaró que se encontraban en el puesto de chequeo porque tenían información de que los fines de semana cruzaban vehículos con armas de fuego y sustancias prohibidas. Agregó que salvo el soldado raso Siri Tejada y el chofer, todos los demás que iban en la camioneta dispararon al aire y a los neumáticos en varios momentos de la persecución, y realizaron disparos al aire luego de que el camión se volteó con el fin de que las personas que huían se detuvieran⁶¹. El soldado raso Wilkins Siri Tejada manifestó que durante la persecución, sólo dispararon el mayor Lagrange y el Alf. de Aza Núñez, y que desde la cabina del camión les lanzaron “un telmo”⁶².

71. En la misma fecha, el cabo Danilo de Jesús Franco, quien no participó en la persecución y que se encontraba en un destacamento policial frente al cual pasaron los vehículos en cuestión, declaró ante la jurisdicción militar que cuando el camión pasó frente a dicho destacamento “estaba claro”, por lo que pudo ver que “el camión estaba cubierto con una lona amarilla en la cama, amarrada con lazos”, y que en “la camioneta iban militares uniformados de chamacos”⁶³.

72. En fecha indeterminada⁶⁴, el haitiano Michel François, quien se encontraba en el camión amarillo el día de los hechos, declaró ante la justicia militar que “la guardia disparó al aire, después a las gomas no dándole a los neumáticos por lo rápido que iba el camión” y varias personas –él incluido– recibieron heridas de bala y le caían encima. Agregó que cuando el camión se volteó algunos de sus compañeros murieron “por los golpes recibidos” y dos haitianos salieron corriendo por lo cual “los guardias les dispararon y los mataron, armándose una discusión entre ellos diciendo que porqué les tiraron a matar”. Finalizó su declaración solicitando que, una vez que se curara, le permitieran vivir en la República Dominicana ya que ahí se encontraban sus hijas⁶⁵.

73. El 19 de junio de 2000 la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas ordenó la investigación correspondiente a una Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, la cual habría recomendado:

[...] que el entonces mayor Ferison Lagrange Vargas FAD, 1er Tte. Santiago Florentino Casilla, E.N. Alférez de Fragata Bernardo de Aza Núñez, M. de G., y 2º Tte. Johannes Paul Franco Camacho, FAD, fueran sometidos a la acción de la justicia por ante el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, por los hechos puestos a su cargo.

⁵⁹ Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁶⁰ Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁶¹ Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁶² Declaración del soldado raso Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁶³ Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

⁶⁴ La información aportada por el Estado es incompleta, faltando la página inicial del interrogatorio.

⁶⁵ Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo.

[...] el sometimiento a la acción de la justicia ordinaria, por ante la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Montecristi de las personas que resultaron presuntas autoras de la infracción al tráfico ilegal de personas⁶⁶.

74. El 19 de junio de 2000 el Comandante de la 4ª Brigada de Infantería informó al Jefe del Estado Mayor lo siguiente:

[...] en la velocidad que viajaba dicho camión con los ilegales [...] la alta velocidad y en forma temeraria, donde se nos expresó que si el vehículo que iba el personal de seguridad se le pasaba para obstaculizar su recorrido [...] hubiese sido peor y más fatal para ese equipo que estaba haciendo su trabajo de seguridad nacional en la zona, interpretando a la vez la información de alerta de confidentes que tenemos en la zona de que se quería pasar mercancía de drogas y armas de fuego y no sabíamos qué tipo de vehículo iban a utilizar y esta alerta y observando la hora en que ocurrió este incidente no podíamos descartar que era este vehículo, no obstante iba ilegal con indocumentados que por su precio buscan cualquier forma de llegar a su destino y esto está prohibido⁶⁷.

75. El 20 de junio de 2000 el Instituto Regional de Patología Forense, Departamento de Patología Forense emitió los informes preliminares de experticias médico legales de las siete personas muertas en los hechos del 18 de junio de 2000, en los cuales hizo referencia a: a) historia policiaca, b) descripción externa del cadáver, c) diagnósticos anatomopatológicos, d) manera de la muerte, y e) conclusión⁶⁸.

76. El 21 de junio de 2000 la Junta Mixta sobre los hechos ocurridos el 18 de junio de 2000 emitió el siguiente resumen:

[...] los nacionales haitianos [...] se montaron en el vehículo [...] a unos 20 kilómetros de la frontera. Y fueron acomodados colocándolos acostado en la cama de manera transversal y tapados con una lona, por [dominicanos] quienes se dedican a organizar viajes de ilegales desde Haití.

[...] que fueron trasladados por caminos secundarios y bermas de canales hasta salir a la carretera principal que va a la ciudad de Santiago que era su destino final.

[...] que al llegar al cruce de Botoncillo [...] distante unos 50 kilómetros de la frontera, la patrulla del Destacamento Operativo e Inteligencia Fronterizo (DOIF) que se encontraba [...] registrando los vehículos por una denuncia de que se efectuaría un contrabando de drogas y/o armas, le mandó alto y este no se detuvo, sino que [...] aceler[ó] la marcha.

[...] que el comandante del DOIF [...] quien dirigía la patrulla, ordenó a la misma que abordaran la camioneta que usan y se inició una persecución en la oscuridad y por una carretera irregular, dándole señales de luces y tocando bocina con el propósito

⁶⁶ Referida en la nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito del Estado de 13 de julio de 2007 y referida en el escrito del Estado de 19 de agosto de 2009. Anexo.

⁶⁷ Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁶⁸ Informes preliminares de experticia médico legal realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009 y Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010.

de que se detuvieran no logrando el objetivo. [...] hizo tres disparos al aire [...] para persuadir al chofer de detenerse sin lograr este propósito. [...]

[...] que continuaron la persecución por espacio de 17 kilómetros, evitando el chofer del camión que se le diera alcance dando zigzag y lanzando objetos a través de todo el trayecto. La patrulla procedió entonces a dispararles con un fusil M-16 a los neumáticos tratando de detenerlo, impactándolo en la carrocería de la cama y la cabina. Además el componente de la patrulla que iba montando sobre la cama de la camioneta realizó varios disparos, con un arma similar con el mismo propósito.

[...] que el camión sufrió un deslizamiento en una curva cerrada que le produjo una volcadura violenta, quedando varios haitianos presionados con el vehículo.

[...] que la camioneta en que venía la patrulla se deslizó y chocó con el camión accidentado frenándose con éste.

[...] que una vez desmontados de la camioneta dos componentes de la patrulla hicieron disparos al aire para persuadir a los nacionales haitianos que emprendieron la huida para que se detuvieran.

[...] que todos los integrantes de la patrulla del DOIF y los soldados de servicio regular en el puesto de chequeo coinciden [...] de que el camión llevaba la cama cubierta al ras con una lona fabricada de sacos.

[...] Los integrantes de la patrulla señalaron luego que se percataron que allí iban personas cuando llegaron al lugar del accidente⁶⁹.

77. El 23 de junio de 2000 el Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas emitió un informe sobre los hechos del 18 de junio de 2000, en el cual manifestó:

[...] el interés de la [...] patrulla lograr la detención del vehículo en cuestión se debió a que tenían informaciones de que pasaría un vehículo con drogas o armas de fuego, por lo que se dispuso un riguroso chequeo de todos los vehículos que transitaban por el lugar, situación que pretendió evadir el camión mencionado [...] emprendiendo la fuga, por lo que procedieron a darle persecución y se produjo la novedad a que se refiere [el] expediente.

[...] que [...] el Segundo Teniente JOHANNES PAUL FRANCO CAMACHO [...] [una vez volcado el camión] hizo uso de su pistola de reglamento haciendo unos disparos al aire para evitar que los haitianos que empezaron a huir se detuvieran [...]

[...] que [...] la señora ELIZABETH CONTRERAS [...] expresa que el viernes 16 de junio en curso, se presentaron a su casa dos jóvenes vestidos de militar procurando un dinero para permitir el tráfico ilegal de indocumentados.

[...] que los miembros de los cuerpos armados [...] al momento de ocurrir los hechos se encontraban en el ejercicio de sus funciones;

[...] que por otra parte los miembros que formaban parte de la patrulla actuante desconocían el motivo real por el cual el conductor del camión hizo todos los

⁶⁹ Resumen emitido el 21 de junio de 2000 por la Junta Mixta, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

esfuerzos por no obtemperar a la orden de que se parara, toda vez que el vehículo iba con una lona puesta y los nacionales haitianos iban, en su mayoría, sentados y acostados en el camión aludido [...], presumiendo que si estaban cometiendo alguna infracción grave;

[...] que en el presente caso resultaron muertos [un] nacional dominicano [y seis] nacionales haitianos [...]

[...] que otros nacionales haitianos que resultaron heridos recibieron asistencia médica [...] siendo posteriormente despachados, mientras que los restantes fueron repatriados.

[...] que carece de veracidad la aseveración emitida en el sentido de que la patrulla militar ultimó alguna persona en el mismo lugar en que el camión se accidentó [...]

[...] De acuerdo a la autopsia [...] fallecieron siete personas: una presenta trauma cerrado severo de tórax y abdomen por causa del accidente, y las demás, contusiones diversas y heridas de bala.

[...] De acuerdo a los médicos que actuaron en el caso resultaron 13 heridos de los cuales 6 por heridas de bala y 7 por golpes diversos. Se mantiene uno hospitalizado ya que los demás abandonaron los centros de salud donde estaban reclusos.

[...] Los cadáveres fueron entregados por orden de las autoridades forenses a familiares y allegados de los mismos para ser inhumados.

[...] Todos los componentes de la patrulla del DOIF se mantienen bajo arresto y se recomendó su traducción por ante el Consejo de Guerra [...] para la determinación de sus respectivas responsabilidades en las heridas voluntarias de bala que ocasionaron la muerte a 6 personas y heridas a otras (seis). [...] ⁷⁰

78. Con base en ello, resolvió que los militares fueran remitidos al Consejo de Guerra para ser juzgados como presuntos autores de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y que los civiles involucrados en el presunto tráfico de personas fueran puestos a disposición de la justicia ordinaria. Finalmente, recomendó que se realizara una investigación por separado en relación con las versiones respectivas a que "militares de la zona se dedican a la tarea de recolectar dinero para permitir el tráfico de indocumentados." ⁷¹

79. El 26 de junio de 2000 el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas presentó al Presidente Constitucional de la República, para su "conocimiento y decisión", un informe sobre los hechos del 18 de junio de 2000, en el cual manifestó:

[...] resultado de la investigación realizada por una junta mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, en torno a la volcadura del camión marca Daihatsu S/p, color amarillo [...] cuando una patrulla integrada por miembros del Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza (DOIF) trataba de detener dicho vehículo, y realizaron varios disparos al citado vehículo, resultando (7) personas muertas, (6) de ellos nacionales haitianos y el otro dominicano; recomendado la junta mixta de

⁷⁰ Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷¹ Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

Oficiales que realizó la investigación que [los militares implicados] sean juzgados por el Consejo de Guerra [...] como presuntos autores de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; con todo lo cual se solidariza este Despacho.

[...] Las personas de la clase civil figuradas en este caso serán puestas a disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi para los fines legales correspondientes⁷².

80. El 27 de junio de 2000 el Procurador Fiscal de Montecristi remitió un informe sobre los hechos al Procurador General de la República, mediante el cual estableció:

[...] en fecha 18/6/2000, una patrulla integrada por miembros del Departamento Operativo de Investigación Fronteriza, dio muerte a seis nacionales haitianos y un dominicano [...] en el momento en que se inició la persecución desde la Sección El Posito en donde operaba un chequeo efectivo del ejército, para impedir el acceso de nacionales haitianos hacia el territorio dominicano.

[...] remitimos por ante el Departamento Regional de Patología Forense, los cadáveres, a lo que les remitimos los resultados. [...] que [...] el médico legista [...] certificó la forma en que perecieron [éstos]

[...] que en fecha 26 de junio del 2000 [...] la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas sometió a la acción de la justicia a los señores FELIX ANTONIO NÚÑEZ PEÑA [...] conductor del vehículo [...] y a RUDY JIMÉNEZ ORTIZ [...] organizador del viaje.

[...] Conjuntamente con estas piezas estamos remitiendo una cinta magnetofónica en donde consta la entrevista que concediera el menor que acompañaba al dominicano muerto MÁXIMO RUBÉN ESPINAL y al chofer.

En conclusión magistrado, tras una profunda investigación, nos permitimos concluir en esta investigación: [...] que la acción en que murieron los nacionales haitianos y el dominicano fue el producto de una acción innecesaria de parte del Ejército, ya que como declaran algunos de los envueltos, una parte de estos nacionales haitianos fueron asesinados después de haberse accidentado el camión, además le bastaba disparar a los neumáticos y no a los tripulantes, por lo que sin duda esta acción fue a todas luces innecesaria⁷³.

81. El 13 de julio de 2000 el Magistrado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, al ver que los hechos podrían ser etiquetados "de criminales", emitió el auto de requerimiento introductivo no. 15-(2000), mediante el cual remitió a la jurisdicción de instrucción para que se instruyera la sumaria correspondiente⁷⁴. En esa misma fecha, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas informó al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que había aprobado que los militares implicados fueran juzgados por el tribunal militar policial,

⁷² Informe de 26 de junio de 2000 del Secretario del Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷³ Nota remitida el 19 de julio de 2000 por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷⁴ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000, pág. 2. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1.

“como presuntos autores del crimen de homicidio voluntario [contra siete personas, así como] “de causarle heridas a (6) personas más, en violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, este último modificado por la Ley No. 24-97⁷⁵”.

82. El 14 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solicitó del Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional instruir la sumaria correspondiente⁷⁶. En esa misma fecha, la citada Fiscalía emitió una orden de prisión contra el Mayor Ferison Lagrange Vargas FAD, 1er. Tte. Santiago Florentino Casilla, E.N. Alférez de Fragata Bernardo de Aza Núñez, M. de G., y 2º Tte. Johannes Paul Franco Camacho⁷⁷.

83. El 17 de julio de 2000, en el interrogatorio llevado a cabo ante la justicia militar, el mayor Lagrange Vargas declaró, entre otras cosas, que “según prescripción médica habían seis (6) aproximadamente heridos de bala pero en la mayoría de los casos dichas heridas no eran mortales, sino que se produjo la muerte de ellos después que el camión se accidentó.” Agregó que sólo él y el Alf. de Frag. Bernardo de Aza Núñez dispararon aproximadamente 20 disparos (5 al aire y 15 a los neumáticos) por ser ellos quienes portaban armas largas⁷⁸. El mismo día, en el interrogatorio al soldado raso Wilkins Siri Tejada manifestó que durante la persecución, el mayor Lagrange realizó varios disparos al aire y, como el camión no paró, el mencionado mayor y el Alf. de Frag. Bernardo de Aza Núñez realizaron diversos disparos a los neumáticos; que él no disparó por no tener arma, y que no vio la lona amarrada⁷⁹.

84. En esa misma fecha, durante el interrogatorio a uno de los militares que se encontraba en el puesto de Botoncillo, pero que no formó parte de la patrulla que persiguió al camión amarillo, manifestó que “hasta donde sabía”, las muertes y las heridas fueron producto del accidente⁸⁰. Otro agente interrogado manifestó que al ver pasar el camión amarillo percibió que la cama del mismo estaba cubierta por “una lona sujeta con lazo”⁸¹.

85. El 18 de julio de 2000, en el interrogatorio llevado a cabo ante la justicia militar, el segundo teniente Johannes Paul Franco Camacho declaró, entre otras cosas, que “algunos miembros de la patrulla [realizaron] varios disparos en el área de las gomas para tratar de detenerlo”, que ni durante la persecución ni después fueron agredidos por las personas que estaban en el camión, y que la lona que cubría la cama del mismo “no estaba amarrada pero ciertamente estaba prensada al camión de una forma u otra”⁸². En fecha indeterminada⁸³, el primer teniente Santiago

⁷⁵ Nota de 13 de julio de 2000 del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷⁶ Auto introductorio de 14 de julio de 2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷⁷ Orden de prisión de 14 de julio de 2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷⁸ Declaración del Mayor Lagrange rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁷⁹ Declaración del soldado raso Wilkins Siri Tejada, rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸⁰ Declaración del soldado raso Pedro María Peña Santos, rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸¹ Declaración del cabo Danilo de Js. Franco, P.N., rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸² Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho, rendida el 18 de julio de 2000 ante la justicia militar, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸³ La información aportada por el Estado es incompleta, faltando la página inicial del interrogatorio.

Florentino Casilla manifestó que durante la persecución, del camión les lanzaron “un galón [...] y otros objetos los cuales no pudo precisar”, que una vez volteado el camión los militares hicieron varios disparos al aire “para tratar de frenar cualquier agresión que se presentara en [su] contra”, que es falso que dispararon contra los haitianos y que ni el conductor de la patrulla, Johannes Paul Franco Camacho ni el raso Wilkins Siri Tejada realizaron disparos⁸⁴.

86. El 18 de julio de 2000, el Procurador General de la República se dirigió al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas en el siguiente tenor:

Le estoy remitiendo copia del informe que a nuestra solicitud rindiera el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi [de 27 de junio de 2000] en relación al incidente en que perdieron la vida seis ciudadanos haitianos y un dominicano [...]

[...] existen elementos que deben ser profunda y responsablemente investigados por la jurisdicción que resulte apoderada, por lo cual le formulo la solicitud expresa de que estas piezas sean incorporadas al expediente y tenidas en cuenta por los investigadores y/o encargados de la persecución penal.

[...] Lamentamos que a la fecha no hayamos podido contar con el informe que la comisión designada por Usted rindiera en torno a los sucesos, lo que hubiera podido completar una mejor visión de este Despacho en torno a los actuales sucesos, en el entendido de que la Procuraduría General de la República no es un órgano totalmente ajeno a la jurisdicción castrense y tiene, además, el compromiso de velar por la tranquilidad ciudadana.

[...] No obstante lo anterior, y dadas las múltiples implicaciones del hecho que nos ocupa, no vamos a entrar en las recientes polémicas sobre la legitimidad de la justicia militar, limitándonos a expresarles nuestra convicción de que el caso que nos ocupa está obligada a actuar con rigor, energía y transparencia en el esclarecimiento de las responsabilidades existentes y en la imposición de las sanciones codignas⁸⁵.

87. El 19 de julio de 2000 la Oficialía del Estado Civil certificó que en sus archivos existían actas de defunción de las personas que murieron el 18 de junio de 2000. Al respecto estableció en los diferentes certificados que:

[...] en fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil, compareció [el] Encargado de Salud Pública [...] y declaró que el día dieciocho del mes de junio del año dos mil falleci[eron] Máximo Rubén de Jesús Espinal, Jacqueline Maxime, Gemilar Alce, Rosalene Thermeus y Pardis Fortilus] a causa de (Autopsia Médico Legal en Estudio), en Santiago.

[...] en fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil, compareció [el] Encargado de Salud Pública [...] y declaró que el día dieciocho del mes de junio del año dos mil falleci[eron] Ilfaudia Dorzema y Nadege Dorzema] a causa de Accidente de Tránsito, en Santiago⁸⁶.

⁸⁴ Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho, rendida el 18 de julio de 2000 ante la justicia militar, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸⁵ Nota remitida el 19 de julio de 2000 por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸⁶ Extractos de Actas emitidos por la Oficialía del Estado Civil el 19 de julio de 2000, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010.

88. El 21 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional emitió un auto en el que transmitió el expediente al Magistrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con el fin de que dicho funcionario “dirija su Providencia Calificativa para la terminación del mismo”⁸⁷.

89. En fecha indeterminada⁸⁸ el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional emitió una providencia calificativa, en la cual estableció que:

[...] [con base en] los informes preliminares de experticio médico legal [...] a los [siete individuos muertos el 18 de junio de 2000] se les produjo la muerte debido a heridas por proyectil de arma de fuego que recibieron la madrugada del día 18-6-2000.

[...] por la velocidad que dicho vehículo llevaba no pudo tomar una curva cerrada en el camino y se produjo su volcadura, trayendo dicho accidente como consecuencia la muerte de [las siete personas]⁸⁹

90. El 24 de julio de 2000 el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000) decidió:

DECLARAR: [...] que existen indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del Mayor Ferison Lagrange Vargas, FAD; 1er Tte. SANTIAGO FLORENTINO CASILLA, E.R., Alférez de Fragata BERNARDO DE AZA NÚÑEZ, M. de G; y 2º Tte. JOHNNNATAN PAUL FRANCO CAMACHO, FAD. como inculpados del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de [...] MAXIMO RUBEN DE JESUS ESPINAL, dominicano y los nacionales haitianos YACHIN MASIME, NOUPADY FORTILUS, ROSELAIN THERNEUS, GERMILAR ALCE, FAVIA DOZEMA Y NADGE DOZEMA, en violación a los artículos Nos. 295⁹⁰ y 304⁹¹ Párrafo Segundo del Código Penal Dominicano.

MANDA[R]Y ORDENA[R]

PRIMERO. ENVIAR [...] por ante el Tribunal Criminal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional [...] como inculpados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean Juzgados de conformidad con lo que establece la Ley.

⁸⁷ Auto de requerimiento definitivo No. 13-(2000) de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y Auto No. 10 (2000) del Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁸⁸ La información aportada por el Estado es incompleta, por lo que no tiene resolutivo ni fecha de emisión.

⁸⁹ Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), s/f. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁹⁰ Art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

⁹¹ Art. 304- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR [...] que el mandamiento de prisión dictado por el Magistrado Procurador Fiscal en contra de los procesados [...] conserve su fuerza ejecutoria hasta tanto sobre los mismos intervenga una sentencia y que la misma adquiera la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada. [...] ⁹²

91. El 28 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional levantó un acta de acusación contra los militares implicados, por la muerte de los seis nacionales haitianos y un dominicano, así como por las heridas causadas a seis personas más, en violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. En dicha acta se estableció que:

[...] hay muchas circunstancias atenuantes como son: 1- estaban en un servicio ordenado por la superioridad y muy delicado. 2- tenían información de que pasaría un vehículo con un cargamento de drogas. 3- este vehículo trata de evadir el chequeo, incluso yéndose por otra carretera, no obstante ordenársele que se detuviera y darle seguimiento por más de 15 kilómetros. 4- los militares observan cuando por la puerta derecha del camión lanzan a uno de sus ocupantes, no se paran, cosa [que] da a entender que allí se lleva algo grande o grave. 5- que los nacionales haitianos que vienen de contrabando vienen sentados algunos y otros acostados y envueltos con una lona como si fueran paquetes o sacos de algo prohibido. Estos no son inventos, sino que son las declaraciones de las mismas personas [...] agraviadas [Michel Floant y Félix Antonio Núñez Peña ⁹³.]

92. El 3 de mayo de 2001 la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi decidió, respecto de los civiles dominicanos involucrados en los hechos:

Primero: Se desglosa el expediente, en cuanto a RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ (a) Ramoncito, para ser juzgado cuando sea apresado, y puesto a disposición de la justicia. Segundo: Se declara no culpable al nombrado RUDDY JIMENEZ ORTIZ, de los hechos puestos a su cargo, por lo que se descarga y se ordena su puesta en libertad. Tercero: Se descarga a RUDDY JIMÉNEZ ORTIZ, del pago de las costas penales; Cuarto: Se declara culpable al nombrado FÉLIX NÚÑEZ PEÑA de haber violado la Ley 344-98 y en consecuencia se condena a un (1) año y nueve (9) meses de prisión y al pago de las costas penales; Quinto: Se ordena la confiscación del vehículo envuelto en el accidente a favor del Estado Dominicano ⁹⁴.

93. El 19 de julio de 2001 la Cámara Penal de Primera Instancia de Montecristi dictó auto de libertad condicional a favor de Félix Núñez Peña ⁹⁵.

⁹² Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), pág. 8, 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1. Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 5. Foto publicada en el Diario El Siglo el 21 de junio de 2000 (Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexo 8. Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1.

⁹³ Acta de Acusación No. 07(2000) de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

⁹⁴ Certificación de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de 8 de junio de 2009. Escrito del Estado de 29 de junio de 2009. Anexo. Sentencia No. 239-2001-00023.

⁹⁵ Certificación de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de 8 de junio de 2009. Escrito del Estado de 29 de junio de 2009. Anexo.

94. El 30 de septiembre de 2002⁹⁶, Thelusma Fortilus, Rosemond Dorzema, Nerve Fortilus, Alce Gyfranord, Alce Ruteau, Mirat Dorzema y Onora Thereneus, familiares de las víctimas haitianas que murieron el 18 de junio de 2000, presentaron una querrela con constitución en parte civil ante el Juez Presidente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en virtud de que, entre otros, "la infracción cometida por los acusados no es una infracción de orden militar o policial, sino, de derecho común, por ello es competencia de la jurisdicción ordinaria"⁹⁷. Sin embargo, de conformidad con lo informado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, el Tribunal declinó su competencia ante la existencia de un proceso por la investigación de los mismos hechos ante el fuero militar.

95. El Tribunal de Justicia Militar y Policial fijó una audiencia para el 5 de febrero de 2003⁹⁸.

96. El 5 de marzo de 2004 la Instancia Jurisdiccional Militar de Excepción emitió una sentencia en la cual resolvió:

PRIMERO: Se declaran culpables el Primer teniente SANTIAGO FLORENTINO CASILLA, Ejército nacional, y al Alférez de Navío BERNARDO DE AZA NUÑEZ, Marina de Guerra, culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de MAXIMO RUBEN DE JESUS ESPINAL, los Nacionales Haitianos YACHI MASIME, NOUPADY FORTILUS, ROSELAIN THERNEUS GEMILAR ALCE, FAVIA DOZEMA Y NADGE DEZEMA, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

SEGUNDO: Se declara culpable al Teniente Coronel FERISON LAGRANGE VARGAS. Fuerza Aérea Dominicana, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463⁹⁹ del precitado Código Penal, fue condenado a sufrir la pena de prisión correccional, consistente en treinta (30) días de suspensión de funciones, en virtud del Art. 107, parte in-fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

⁹⁶ La fecha del escrito es 30 de septiembre de 2002, pero el certificado del Juzgado de Instrucción que el mismo fue apoderado de dicho recurso el 18 de noviembre de 2002.

⁹⁷ Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 44. Escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005. Anexo.

⁹⁸ Certificación de 7 de febrero de 2003 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005. Anexo.

⁹⁹ Art. 463.- Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1o.- Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de trabajos públicos, se impondrá el máximo de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2o.- Cuando la pena de la ley sea la del máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3o.- cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4o.- Cuando la pena sea la reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o. Cuando el Código pronuncie el máximo de una pena afflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6o.- Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

TERCERO: Se declara no culpable al Capitán Johannes Paul Franco Camacho, Fuerza Aérea Dominicana, de los hechos puestos a su cargo, por cuanto fue descargado de toda responsabilidad penal¹⁰⁰.

97. Los militares Santiago Florentino Castilla y Bernardo de Aza Núñez presentaron una apelación contra la sentencia de 5 de marzo de 2004¹⁰¹ y en fecha no determinada el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional acogió el recurso de apelación resolviendo:

PRIMERO: Que se acoja como Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por los Capitanes SANTIAGO FLORENTINO CASILLA C-001-1178358-5, y BERNARDO DE AZA NÚÑEZ, C-001-1178745-3, Ejército Nacional, en contra de la sentencia No. 04, de fecha 05-03-04, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que los condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Santo Domingo Norte, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano.

SEGUNDO: Este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, obrando por autoridad propia de la ley y contrario imperio, modifica la pre-indicada sentencia No. 04, de fecha 05-03-2004, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las FF.AA. y la P.N. que condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión a los Capitanes SANTIAGO FLORENTINO CASILLA, C-001-1178358-5, y BERNARDO DE AZA NUÑEZ, C-001-1178745-3, Ejército Nacional, en tal virtud ordenamos el descargo de acuerdo con los artículos 321¹⁰² y 327¹⁰³, del Código Penal Dominicano¹⁰⁴.

98. El 12 de marzo de 2003 los familiares de las víctimas haitianas fallecidas presentaron una demanda ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual argumentaron:

[...] el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional [...] no ha logrado avanzar en el conocimiento del proceso a pesar de haber transcurrido aproximadamente tres años después de haberse auto apoderado. [...] [Asimismo] el proceso manejado desde esa instancia no inspira confianza debido a que carece de transparencia procesal y porque no existe garantía de [...] derechos. [...]

¹⁰⁰ Escrito del Estado de 29 de junio de 2009. Anexo. Escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005. Anexo.

¹⁰¹ Escrito del Estado de 29 de junio de 2009. Anexo. Escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005. Anexo. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2009. Constancia de recurso de apelación interpuesto por Santiago Florentino Casilla y Bernardo de Aza Núñez. Anexos.

¹⁰² Art. 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

¹⁰³ Art. 327.- (Derogado por Ley 24-97 del 28 de enero 1997).

Art. 328.- No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se inferan por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

Art. 329.- Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1ro. cuando se comete homicidio o se inferen heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencia; 2do. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia.

¹⁰⁴ Escrito del Estado de 29 de junio de 2009. Anexo. Escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005. Anexo. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

[Por tanto] no es de justicia y el mismo rompe con todas las garantías legales el hecho de permitir que un tribunal que no es el de la jurisdicción de derecho común proceda al conocimiento de un proceso en donde se encuentran involucradas personas agraviadas de la clase civil.

En consecuencia, solicitaron a la Suprema Corte:

PRIMERO: Acoger la [...] instancia en designación de jueces de que se trata;

SEGUNDO: Designar al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que prosiga con la sustentación de la sumaria a cargo de los señores Mayor F.A.D. Ferison Lagrange Vargas, 1er. Tte. E.N. Santiago Florentino Casilla, Alférez de Fragata M.G. Bernardo de Aza Núñez, 2do. Tte. F.A.D. Johannes Paul Franco Camacho, acusados de violar los arts. 265, 266, 295, 296, 297, 309 de la Ley 24-97, en perjuicio de los nacionales haitianos Yacim Máxime, Rosaline Theneurs, Fosiu Dosema, Noupardy Fortilus y el dominicano Máximo Rubén de Jesús Espinal, por ser dicha jurisdicción ordinaria la competente de derecho común para instruir la sumaria correspondiente y luego de la jurisdicción penal ordinaria la competente para conocer del fondo del proceso;

TERCERO: Ordenar que el expediente de que está apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixtos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, relativo al caso de la especie sea declinado por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual está apoderado para instruir la sumaria correspondiente¹⁰⁵.

99. El 3 de enero de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana rechazó la demanda en designación de juez solicitada por los familiares de las víctimas haitianas ejecutadas. Al respecto consideró:

[...] los conflictos de jurisdicción interrumpen el curso normal de los procesos.

[...] en virtud de las disposiciones [del artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal¹⁰⁶ y 28 de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978¹⁰⁷] cuando dos o más tribunales de igual grado se encuentren apoderados del mismo litigio y el peticionario haya aportado la prueba de ello, el o los tribunales apoderados posteriormente deberán desapoderarse en provecho del que estuviere originalmente apoderado del asunto; en caso de que ninguna de las partes lo solicite, los jueces podrán actuar de oficio, y desapoderarse quedando única y exclusivamente el tribunal apoderado originalmente apoderado del asunto; en caso de que ninguna de las partes lo solicite, los jueces podrán actuar de oficio, y desapoderarse quedando única y exclusivamente el tribunal apoderado originalmente, adquiriendo el artículo 28 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, todo su imperio; [...]

¹⁰⁵ Resolución No. 25-2005 Decisión de 3 de enero de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Escrito del Estado de 29 de junio de 2009. Escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005. Anexo.

¹⁰⁶ Dicho artículo establece: “En materia criminal o correccional habrá lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, y en materia de simple policía por los tribunales de primera instancia, cada vez que los jueces de instrucción y los tribunales correccionales y criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención.”

¹⁰⁷ Dicho artículo establece: “Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto puede hacerlo de oficio.”

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la demanda en designación de juez solicitada por Telusma Fortilus, Rosemond Dorsala y compartes, mediante instancia depositada en fecha 12 de marzo del 2003 [...]; y SEGUNDO: Ordenar que la [...] resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar. [...] ¹⁰⁸

100. En agosto y septiembre de 2010 los representantes de los familiares de las víctimas ejecutadas solicitaron a las autoridades el acceso a varios documentos dentro de la jurisdicción militar ¹⁰⁹.

Sobre las víctimas del presente caso

101. Con base en la prueba que obra en el expediente, así como con base en los alegatos de los peticionarios, la CIDH considera como víctimas identificadas al momento de la emisión del informe de fondo a las siguientes personas:

102. Personas ejecutadas: Jacqueline Maxime, Fritz Alce (Gemilord), Roselene Theremeus, Iffaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema.

103. Personas que sufrieron menoscabo a su integridad personal Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Therméus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat, Honorio Winique y Joseph Devraine (también conocido como Maudire Felizor).

104. Familiares de las personas ejecutadas: Además de Thelusma Fortilus, Rosemond Dorzema, Nerve Fortilus, Alce Gyfranord, Alce Ruteau, Mirat Dorzema, Onora Thereneus, las siguientes personas:

- Familiares de Fritz Alce: Lifaite (Pito) Alcé ¹¹⁰ (padre), Nortilia Alcé ¹¹¹ (madre), Franceau y Jheffly Alcé (hijos), Jeannette Prévaly ¹¹² (pareja), Alce Gyfanord y Alce Ruteau ¹¹³ (hermanos).

¹⁰⁸ Resolución No. 25-2005 Decisión de 3 de enero de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Escritos del Estado de 13 de julio de 2007, 29 de junio de 2009 y 20 de septiembre de 2010. Anexo. Sentencia. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 26.

¹⁰⁹ Solicitudes de acceso a la apelación interpuestas por los militares condenados de Santiago Florentín y Florentino Casilla Bernard de Aza Núñez, a la decisión del Consejo de Guerra, que acoge el recurso de apelación, al informe enviado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 18/06/2010, a la decisión de la junta investigadora de oficiales generales que habría recomendado que los miembros de las fuerzas armadas fueran sometidos a la acción de la justicia por ante el Consejo de Guerra de primera instancia mixta de la fuerzas armadas y de la policía. Escrito de los representantes de 21 de septiembre de 2010, Anexos 2-C.2, 2-C.3, 2-D.2, 2-E, 2-F.

¹¹⁰ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹¹¹ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹¹² Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹¹³ Ambos hermanos están incluidos en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

- Familiares de Iffaudia Dorzema: Illiodor Dorzema (padre), Tinacie Jean (madre), Paulette Fortilius¹¹⁴ (abuela), Nalia, Odelin, Roselène, Rosemond, Wilna, Nerlande, Jude, Nadia, Angeline, Fré y Favia Dorzima¹¹⁵ (hermanos), e hijos.
- Familiares de Jacqueline Maxime: Jacques Wana Maxime (hija o hijo), Elcéus Maxime¹¹⁶ (padre), Lamerchie Estimable¹¹⁷ (madre), Micheline y Josué Maxime (hermanos), "Rositha"¹¹⁸ (pareja), e hijos.
- Familiares de Máximo Rubén de Jesús Espinal: Elisabeth Contreras¹¹⁹ (pareja), Ana María Espinal¹²⁰ (madre), Fausto Peralta¹²¹ (padre), Mariela, Rubén y Junior¹²² (hijos), y hermanos.
- Familiares de Nadège Dorzema: Kernelus Guerrier (pareja), Nathalie Guerrier (hija), Révaline Charles (madre), Mirat Dorsema¹²³ (hermano), hermana, e hijos.
- Familiares de Pardis Fortilus: Lourdie Pierre (pareja), Loubens Fortilus (hijo), Elusma Fortilus¹²⁴ (padre), Erzulia (Ezcria Isima) Rose Exama¹²⁵ (madre), Nerve Fortilus¹²⁶ (hermano), dos hermanas, e hijos.
- Familiares de Roselène Thermeus: Dieula Servilus (hija), Rose Dol (hija), Gertide Dol (hija) Lona Beauvil (hija), Rony Beauvil (hijo), Louna Beauvil (hija), Cercius Mételeus (hermana), Thérèse Joseph (Dol)¹²⁷ (madre), Groseon Thermeus¹²⁸ (padre), pareja.

¹¹⁴ Dicha persona está incluida en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

¹¹⁵ Además de estar incluidos de forma genérica en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, de Roselène a Favia Dorizma están individualizados en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

¹¹⁶ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹¹⁷ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010,, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹¹⁸ Además de estar incluida de forma genérica en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona está individualizada en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

¹¹⁹ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²⁰ Dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²¹ Dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²² Además de estar incluidos de forma genérica en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, Mariela, Rubén y Junior están individualizados en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

¹²³ Dicha persona está incluida en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

¹²⁴ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²⁵ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²⁶ Dicha persona está incluida en la lista remitida por los peticionarios en escrito de 10 de octubre de 2010.

C. Consideraciones de derecho

105. La Comisión considera que con base en la forma en que sucedieron los hechos, es pertinente dividir el análisis jurídico de los derechos alegados como violados, respecto de las personas ejecutadas y sus familiares, así como de los sobrevivientes, y respecto de las personas detenidas.

En relación con las personas ejecutadas y sus familiares, así como los sobrevivientes

1. Derecho a la Vida (artículo 4¹²⁹) y a la Integridad Personal (artículo 5¹³⁰) en relación con la Obligación de Respetar los Derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

106. En relación al derecho a la vida, la Comisión recuerda:

El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares¹³¹.

107. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, utilizando la fuerza de ser necesario¹³². En ese orden de ideas, la CIDH recuerda que “las funciones que le competen a las fuerzas armadas [se encuentran] limitadas a la defensa de la soberanía nacional”¹³³. En ese sentido, la CIDH considera que los Estados tienen la facultad de proteger sus fronteras y, bajo ciertas circunstancias, para ello podrían hacer uso de la fuerza pública, siempre actuando “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”¹³⁴.

¹²⁷ Además de estar incluida en la lista remitida por los peticionarios el 21 de septiembre de 2010, dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²⁸ Dicha persona es referida como familiar dentro de los Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, y remitidos por el Estado en escrito de 20 de septiembre de 2010.

¹²⁹ Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³⁰ Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr.125; y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150;

¹³³ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 102.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

108. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”¹³⁵.

109. Así, la Corte Interamericana ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler¹³⁶. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria¹³⁷.

110. Al respecto, la CIDH ha considerado que los agentes estatales pueden hacer uso de la fuerza letal “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”¹³⁸. El recurso a la fuerza, incluida la fuerza letal, será lícito exclusivamente cuando los medios no violentos resulten manifiestamente ineficaces para garantizar los derechos amenazados¹³⁹.

111. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”) ha considerado que el término “absolutamente necesario”, en relación con el uso de la fuerza letal, indica que debe emplearse un *test* de necesidad más estricto y convincente que el empleado para determinar si la acción estatal es necesaria en una sociedad democrática. En consecuencia, la fuerza usada debe ser estrictamente proporcional para lograr el fin permitido¹⁴⁰.

112. Así, cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

[...] en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67. Ver también, ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria*, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 94.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9. Ver también, CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 107.

¹³⁸ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párrafo 87. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 113.

¹³⁹ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 117.

¹⁴⁰ ECHR, *Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Rusia*, Applications nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, Judgment of 24 February, 2005, para. 169.

obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁴¹.

113. En este mismo sentido, el Artículo 3 del Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”¹⁴²; y el Principio 4 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”¹⁴³ indica que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

114. En consecuencia, la ley debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler¹⁴⁴. En definitiva, “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”¹⁴⁵.

115. La Comisión recuerda que la utilización de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que provoca la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida¹⁴⁶. Es por ello que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

¹⁴² ONU Doc. A/34/46 (1979), A.G. res. 34/169.

¹⁴³ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94, ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Conforme al Principio 11 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices claras que: a) Especificuen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; en similar sentido, CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002*.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁴⁷. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁴⁸. Adicionalmente, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales,

[...] es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado¹⁴⁹.

116. El Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas refiere principios de investigación que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha detallado el contenido de una investigación efectiva a efectos de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. En palabras de dicho Tribunal,

[...] el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en caso que involucren agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza usado en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados¹⁵⁰.

117. La Corte Europea ha establecido que en virtud de la importancia de la protección al derecho a la vida, la privación de ésta debe de ser sometida al más cuidadoso escrutinio, y deben tomarse en cuenta no sólo las acciones de los agentes estatales, sino también las circunstancias circundantes al caso¹⁵¹.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido, véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005. Ver también, CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 120.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

¹⁵⁰ ECHR. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94 parr. 105-109, 4 May 2001.

¹⁵¹ ECHR, *Case of Isayeva, Yusupova and Bazayeva v. Rusia*, Applications nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, Judgment of 24 February, 2005, para. 170. ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria*, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 93.

118. La CIDH observa que existe controversia entre las partes en cuanto a los siguientes hechos: a) si los militares que perseguían al camión amarillo pudieron o no ver que el mismo transportaba personas en la parte trasera la cual estaba cubierta por una lona; b) si los militares dispararon a las llantas del camión o directamente a la carrocería; y c) si los militares dispararon a las personas que huían del camión, luego de que éste se volcara.

119. Asimismo, la Comisión observa que en el caso de autos se encuentran presentes varios elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer si el Estado dominicano violó la Convención Americana por lo sucedido a las víctimas ejecutadas y heridas. En ese sentido, la Comisión considera pertinente destacar los siguientes hechos en relación con el presente caso:

- Históricamente la frontera de Haití con la República Dominicana ha sido un paso de gran flujo de migrantes haitianos en busca de trabajo agrícola, lo cual es de conocimiento de las autoridades dominicanas.
- De los testimonios que obran en el expediente, así como de información proporcionada por el Estado, se desprende que la República Dominicana tenía conocimiento del *modus operandi* utilizado por algunos dominicanos para pasar migrantes e incluso las autoridades habían parado el camión en anteriores ocasiones cuando transportaba haitianos¹⁵².
- Ha quedado probado que el día de los hechos, el camión amarillo que pasó por el puesto de Botoncillo no hizo caso a la señal de alto de los militares, sino que se dio a la fuga, razón por la cual los militares del DOIF lo persiguieron a bordo de una camioneta a lo largo de una carretera despoblada que conducía al poblado de Copey.
- La información que consta en el expediente indica que los militares tenían información de que se intentaría pasar drogas por la frontera, razón por la cual – según el mayor a cargo del operativo – habrían decidido ubicarse en el puesto de Botoncillo por cuestiones estratégicas.
- De los testimonios de los sobrevivientes se desprende que las personas que viajaban en el camión amarillo nunca dispararon o pusieron en peligro la vida de las personas que iban en la patrulla, ni de otras personas.
- Ha quedado probado que los miembros de la patrulla hicieron disparos en dirección del camión amarillo. En el proceso militar el juez comprobó que dicho camión tenía impactos de bala a nivel de la compuerta trasera y en la cabina, y ningún impacto en los neumáticos.
- Los testimonios de los militares son contestes en afirmar que durante la persecución vieron cuando del lado del copiloto del camión amarillo salió un cuerpo de un hombre que quedó tendido al lado de la carretera, pese a lo cual siguieron la persecución, y según los testimonios, siguieron haciendo disparos.
- Los informes de autopsia que se encuentran en el expediente son los emitidos el 20 de junio de 2000 por el Instituto de Patología Forense, los cuales establecen que en seis de los siete casos, la causal de muerte fue por las heridas de balas, en su mayoría recibidas en la cabeza, tórax y abdomen. Sin embargo, en el caso de dos de

¹⁵² Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10º Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo

ellas, los impactos fueron hechos por la espalda. Dichos informes no realizan un análisis de la distancia ni de la trayectoria en que los impactos de bala fueron recibidos. Tampoco consta que las autoridades hayan tomado fotos de la escena de los hechos ni de las heridas de los cadáveres.

120. Con base en los anteriores párrafos, la CIDH observa que aún cuando no puede determinar si los militares pudieron efectivamente ver o no que había personas en la parte trasera del camión, de los hechos de contexto es claro que los militares tenían conocimiento del alto flujo de migrantes haitianos en camiones –y específicamente de que el camión amarillo ya había sido utilizado para transportar migrantes– por lo que aún cuando hubieran tenido información de que se intentaría pasar por la frontera un vehículo con droga, debieron razonablemente haber considerado que era posible o probable que dicho camión transportara personas y no drogas. Sin perjuicio de ello, los militares sabían que, al menos, en el camión iban el conductor y el copiloto, a quienes pudieron ver en el retén al hacerles la parada.

121. Ahora bien, aún en el supuesto de que los militares pensaran que el camión transportaba drogas o incluso armas, en virtud de haber recibido información de que esa noche pasaría en algún punto de la frontera un vehículo de contrabando, la CIDH considera que dicho elemento es genérico y no permite en forma alguna acreditar que en el presente caso, el uso de la fuerza mediante armas de fuego era estrictamente necesario ni que era proporcional en la situación concreta. Más aún, no existen elementos en el expediente que permitan determinar, más allá de las declaraciones y oficios expedidos con posterioridad a los hechos, el origen de dicha información, ni si ésta fue investigada y acreditada.

122. Por otro lado, la Comisión considera relevante destacar que: (i) en ningún momento las personas que se encontraban en el camión amarillo dispararon o pusieron en peligro la vida de las personas que viajaban en la patrulla; (ii) que el hecho potencial de que traficaran droga no implicaba un peligro actual e inminente para la patrulla ni para terceros; (iii) que el hecho que huyera a alta velocidad no implicaba un peligro para la vida de los miembros de la patrulla ni para terceros, pues la persecución se llevaba a cabo de madrugada, en una carretera despoblada.

123. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Sólo en circunstancias de absoluta necesidad el fin legítimo de realizar un arresto legal puede justificar el poner en riesgo la vida de una persona. La Corte considera que, en principio, no puede existir tal necesidad cuando la autoridad sabe que la persona que se quiere detener no significa una amenaza a la vida [*or limb*] y no se sospecha que haya cometido un delito violento, aún cuando el no uso de la fuerza letal resulte en que se pierda la oportunidad de detener al fugitivo¹⁵³.

124. En ese mismo sentido, la Comisión recuerda que los medios de represión que las autoridades pueden utilizar en relación con hechos que podrían considerarse violentos o criminales que amenacen los derechos de la población son limitados. En ese sentido, considera que “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines¹⁵⁴”.

¹⁵³ ECHR, Case of Nachova and others v. Bulgaria, Applications nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July, 2005, para. 95. “the legitimate aim of effecting a lawful arrest can only justify putting human life at risk in circumstances of absolute necessity. The Court considers that in principle there can be no such necessity where it is known that the person to be arrested poses no threat to life or limb and is not suspected of having committed a violent offence, even if a failure to use lethal force may result in the opportunity to arrest the fugitive being lost”

¹⁵⁴ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 de diciembre 2009, párr. 114.

125. No obstante ello, la CIDH observa que en el presente caso los militares hicieron disparos hacia el camión, sin acertar en ninguna ocasión a las llantas (que, según los militares, era su intención), poniendo en peligro de muerte a las personas que en él se encontraban. Así, la CIDH nota que de las decenas de disparos realizados, ninguno dio con las llantas del camión. En ese sentido, la CIDH destaca que el Procurador General de la República consideró que la acción de los militares fue “a todas luces innecesaria”, ya que “bastaba disparar a los neumáticos y no a los tripulantes¹⁵⁵”. Más aún, la Comisión observa asimismo que al ver que un cuerpo salía de la puerta del copiloto, los militares pudieron razonablemente inferir que éste había sido herido por las balas, y sin embargo, continuaron con la persecución y el tiroteo. Aunado a lo anterior, la Comisión destaca que la mayoría de las heridas de bala de las víctimas fueron en la cabeza, tórax y abdomen.

126. Más aún, la Comisión observa que las autopsias indican dos situaciones distintas, las cuales son sustentadas con los testimonios de los sobrevivientes, a saber: que algunos haitianos recibieron heridas de bala y fueron muertos durante la persecución mientras se encontraban en la parte trasera del camión, y que al menos dos más fueron ejecutados mientras huían una vez que el camión se volteó.

127. Específicamente en el caso de Pardis Fortilus y Nadege Dorzema la CIDH observa que ambos recibieron múltiples impactos de bala en la espalda, lo cual coincide con los testimonios de todos los sobrevivientes en cuanto a que una vez volteado el camión, los militares dispararon al menos a dos personas que trataban de huir. En ese sentido, la CIDH destaca una vez más que el Procurador General de la República consideró que la acción de los militares fue “a todas luces innecesaria”, ya que “como declaran algunos de los [testigos] envueltos, una parte de estos nacionales haitianos fueron asesinados después de haberse accidentado el camión¹⁵⁶”. Más aún, la CIDH nota que, de la prueba que obra en el expediente, no se desprende que las autoridades militares hubieran hecho un análisis en relación con dichas heridas, sino que la justicia militar se habría limitado a basarse en las declaraciones de los militares involucrados en los hechos que afirmaban no haber disparado a nadie después de volcado el camión. Asimismo, la Comisión nota con preocupación que, pese a los certificados de autopsia realizados en junio de 2000 que establecen que dichas víctimas recibieron múltiples impactos de bala razón por la cual murieron, un mes después de los hechos, los certificados de muerte concluían que Nadege Dorzema había fallecido en un “accidente automovilístico”. En relación con lo anterior, y con base en el acervo probatorio del caso, la Comisión considera que al menos en el caso de Pardis Fortilus y Nadege Dorzema el Estado dominicano es responsable de haberlas ejecutado extrajudicialmente.

128. Asimismo, la CIDH nota que la muerte de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Pardis Fortilus, Nadege Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal, así como las heridas de varias personas que se encontraban en el camión, presentan características que se enmarcan en las conductas descritas en la sección de contexto, es decir, en su mayoría migrantes haitianos que son ejecutados arbitrariamente en el marco de la extralimitación de funciones de autoridades estatales, pese a estar desarmados.

129. Por otro lado, ante el uso letal de fuerza por parte de agentes estatales, las autoridades dominicanas no sólo remitieron la investigación de los hechos al fuero militar (lo cual será analizado en el capítulo respectivo a los artículos 8 y 25 de la Convención), sino que además no han remitido información sobre si realizaron un análisis sobre si el uso de la fuerza atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Tampoco han presentado información sobre si se realizó un peritaje forense de las trayectorias de las balas.

¹⁵⁵ Nota remitida el 19 de julio de 2000 por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

¹⁵⁶ Nota remitida el 19 de julio de 2000 por el Procurador General de la República al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010, Anexo.

130. En relación con ello, en el trámite ante la CIDH, el Estado alegó que en virtud de que los militares “no contaban con otros medios que permitieran lograr la detención del vehículo”, se aplicaba “una excusa legal de provocación, deviniendo de ella la atenuación de las penas que procedan imponerse en perjuicio de los imputados”. Asimismo, según los artículos referidos en la decisión del tribunal castrense, la absolución de los militares condenados a cinco años por los hechos se fundamentó en que el homicidio cometido por éstos era “excusable”, puesto que las víctimas ejecutadas los habrían “provocado, amenazado o violentado gravemente”, en virtud de lo cual era aplicable la eximente de legítima defensa. Es decir, de conformidad con dicho análisis, el Estado considera que, contrario a los estándares internacionales en relación con el uso de fuerza, los militares debían detener el vehículo a toda costa, incluida la pérdida de la vida de las personas que viajaban en el mismo. En ese sentido, la CIDH observa que, como se ha destacado anteriormente, las personas que viajaban en el camión amarillo no representaron un peligro para la vida de las personas que viajaban en la patrulla. En relación con ello, la Comisión observa que el Estado no aportó prueba sobre el análisis realizado en relación con el principio de necesidad y proporcionalidad.

131. Por otro lado, el Estado agregó ante la CIDH que la absolución de los militares implicados se debió a que “no fue posible practicar las experticias balísticas para identificar la procedencia del proyectil de cada arma, para poder legalmente atribuir responsabilidad individual, ya que no fue posible obtener los proyectiles disparados, en virtud de que los disparos que recibieron las víctimas fueron de entrada y salida”. Es decir, el Estado dominicano justifica su falta de diligencia en la escena del crimen para dejar los hechos impunes. En ese sentido, la CIDH observa que no surge del expediente que el Estado hubiera esclarecido lo sucedido el día de los hechos con base en información básica de la escena del crimen, como balas, cascos, etcétera.

132. La Comisión considera que los anteriores elementos, evaluados en su conjunto, permiten concluir que el Estado dominicano incumplió el deber de respetar los derechos a la vida y la integridad personal de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal por el temor que es razonable inferir que sintieron en el momento de la persecución, el tiroteo, y por la ejecución arbitraria a manos de miembros del Ejército dominicano. Además, la CIDH considera que en el caso de Pardis Fortilus y Nadege Dorzema, el Estado incumplió los mismos derechos, por el temor que es razonable inferir que sintieron en el momento de la persecución, el tiroteo durante el cual murieron varios de sus compañeros, y por seguir recibiendo disparos cuando huían y por la ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército dominicano. Asimismo, el Estado incumplió el deber de garantizar tales derechos al no adelantar una investigación seria y diligente para esclarecer lo sucedido, determinar la legalidad del uso letal de la fuerza y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

133. Por otro lado, la Comisión desea resaltar que la situación de riesgo a la vida y miedo vivida por las personas sobrevivientes de los hechos y quienes fueron detenidos¹⁵⁷, aplica de la misma forma que en el caso de las personas que perdieron la vida. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado dominicano incumplió el deber de respetar el derecho a la integridad personal de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique, por el temor que es razonable inferir que sintieron en el momento de la persecución, el tiroteo, por la ejecución extrajudicial y heridas de gravedad de varios de sus compañeros a manos de miembros del Ejército dominicano, y por las heridas recibidas por ellos. En consecuencia, la

¹⁵⁷ Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat, Honorio Winique.

Comisión concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

134. Respecto de Joseph Devraine (también conocido como Maudire Felizor), la CIDH observa que éste no fue considerado dentro del Informe de Admisibilidad puesto que no fue alegado como víctima en la petición inicial. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de dicho informe, los peticionarios lo alegaron como víctima y presentaron prueba respecto de la violación alegada¹⁵⁸. Dicha información fue puesta en conocimiento del Estado. En ese sentido, la CIDH considera que el Estado incumplió el deber de respetar su derecho a la integridad personal, por las mismas razones esbozadas en el párrafo anterior, razón por la cual concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

135. Por otro lado, la CIDH toma nota de que los peticionarios manifestaron que con base en las declaraciones de los sobrevivientes, además de Joseph Devraine, "otras personas [fueron] gravemente heridas", razón por la cual consideraron que el Estado era responsable de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con las personas identificadas en los párrafos 132 y 133, así como de "otras personas". Al respecto, la CIDH observa que si bien surge de los testimonios que habría otras personas heridas quienes habrían sido trasladadas al hospital, no surge del expediente información suficiente sobre su identidad, ni sobre alegatos específicos con respecto a ellos. En consecuencia, la Comisión no los considerará dentro del presente informe. Ello sin perjuicio de recordar que la República Dominicana tiene obligaciones respecto de todas las víctimas y familiares, por lo que corresponde que el Estado lleve a cabo un procedimiento para buscarlos e identificarlos.

136. Finalmente, la CIDH observa que en el trámite de fondo, los representantes remitieron una lista de víctimas heridas en las cuales incluyeron los nombres de Noclair Florvilien, Rose Marie Petit-Homme-Estilien, Joseph Dol, Sylvie Felizor, así como siete personas "con nombre desconocido". Al respecto, la CIDH no cuenta con información en el expediente sobre dichas víctimas, ni sobre los hechos y violaciones alegadas respecto de ellas. En virtud de ello, la Comisión no puede analizar las circunstancias que aplicaron a ellos dentro del presente informe.

2. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8¹⁵⁹ y 25¹⁶⁰ de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

¹⁵⁸ Ver escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009.

¹⁵⁹ Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

137. En el presente capítulo la Comisión se referirá al sometimiento de la investigación de los hechos a la jurisdicción militar, así como a la falta de garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas ejecutadas, así como de las víctimas heridas. En ese sentido, la Comisión reitera que ante el uso letal de fuerza por parte de agentes estatales, como en el presente caso, el Estado debió realizar una investigación independiente e imparcial, y establecer si el uso de la fuerza atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

138. Ha quedado probado que el 19 de junio de 2000 la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas ordenó la investigación de los hechos en lo relativo a los militares involucrados a una Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas. Asimismo, determinó el sometimiento a la justicia ordinaria de las personas presuntas autoras de la infracción al tráfico ilegal de personas. El 13 de julio de 2000 el Magistrado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitió los autos a la jurisdicción de instrucción para que se instruyera la sumaria correspondiente y ordenó la prisión de los militares implicados en los hechos por ser, según el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, “presuntos autores del crimen de homicidio voluntario [contra siete personas, así como] de causarle heridas a (6) personas más”. El 24 de julio de 2000 el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional remitió el caso al Tribunal Criminal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y ordenó que se mantuviera la prisión de los militares involucrados.

139. El 30 de septiembre de 2002 los familiares de las víctimas haitianas ejecutadas presentaron una querrela de constitución en parte civil ante el Juez Presidente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, cuya respuesta judicial no consta en el expediente ante la CIDH. Posteriormente, el 12 de marzo de 2003 dichos familiares presentaron una demanda ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitaron que la investigación de los hechos contra los militares involucrados se remitiera a la jurisdicción civil.

140. El 5 de marzo de 2004 la Instancia Jurisdiccional Militar de Excepción condenó a los militares Santiago Florentino Casilla y Bernardo de Aza Núñez a cinco años de prisión por el delito de homicidio. Asimismo, el tribunal militar declaró culpable del mismo delito al Teniente Coronel Ferison Lagrance Vargas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por lo que fue condenado a treinta días de suspensión de funciones. Finalmente, el tribunal declaró no culpable al Capitán Johannes Paul Franco Camacho. Los militares Florentín Castilla y de Aza Núñez apelaron la

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹⁶⁰ Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

sentencia y el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional resolvió modificar la sentencia ordenando “el descargo” de las penas y liberando a los implicados, con base en artículos del código penal ordinario relativos a la “excusa” del delito de homicidio en caso de “provocación, amenaza o violencia grave”, así como con base en un artículo derogado para la época de los hechos relativo a la legítima defensa.

141. El 3 de enero de 2005, la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda presentada por los familiares de las víctimas ejecutadas, en virtud de que las disposiciones de derecho interno establecían que “cuando dos o más tribunales de igual grado se encuentren apoderados del mismo litigio [...] deberán desapoderarse en provecho del que estuviere originalmente apoderado del asunto”. Sin embargo, los familiares no fueron notificados de la respuesta a la demanda presentada, sino hasta en el trámite ante la Comisión Interamericana en 2006.

142. El Estado afirmó que los hechos del presente caso fueron debidamente investigados y sus responsables puestos a disposición de la justicia, tanto civil (en relación con los presuntos autores del tráfico de personas), como militar (en relación con los militares involucrados), por lo que considera que las fuerzas armadas cumplieron “con su deber de apoderar a la jurisdicción correspondiente para el esclarecimiento de tan lamentable incidente”. Asimismo, alegó que son “competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas”.

143. Al respecto, la CIDH observa que el artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas establece que son “de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas [y que todos] los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las Leyes penales de derecho común¹⁶¹”. Por su parte, el artículo 145 de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establece que “los crímenes y delitos cometidos por Militares en servicio activo, se juzgaran y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas”.

144. Por otro lado, la Comisión observa que el artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal faculta a la Suprema Corte de Justicia a designar jueces cuando “los jueces de instrucción y los tribunales correccionales y criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención.” Asimismo, el artículo 28 de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978 que si “el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita”.

¹⁶¹ Partes del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, Escrito del Estado de 29 de junio de 2009, Anexo.

Artículo 3:

Las jurisdicciones militares son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente Código, salvo las excepciones en él establecidas.

Serán juzgados por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado.

Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sean cual fuere el lugar donde fueren cometidas. [...]

Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las Leyes penales de derecho común

145. En el presente caso, la Comisión observa que pese a haber solicitado las decisiones pertinentes emitidas por la jurisdicción militar, el Estado no las remitió. En ese sentido, la CIDH nota que sólo cuenta con los puntos resolutive de las principales decisiones en la justicia castrense y no así con el razonamiento seguido por los tribunales militares para llegar a dichas conclusiones. No obstante, la CIDH nota que de otros documentos surge –y fue confirmado por el Estado en sus alegatos ante la Comisión– que los delitos cometidos por los militares en relación con el presente caso fueron considerados por las autoridades nacionales como delitos de función. De hecho, la Comisión observa que el entendimiento del Estado en el trámite ante la CIDH, es que la Corte Suprema rechazó la demanda de los familiares de las víctimas de cambio de competencia con base en que los hechos eran competencia de la jurisdicción militar por ser delitos de función. No obstante, la CIDH observa que de la sentencia de la Corte Suprema en relación con el presente caso, no se desprende dicho razonamiento¹⁶². Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que el Estado es consistente en afirmar que la jurisdicción militar era la idónea por tratarse de delitos de función. Por tanto, la Comisión considerará en el presente informe que tal fue el razonamiento para someter el conocimiento de los hechos en relación con los militares involucrados a la jurisdicción castrense.

146. En relación con la jurisdicción militar la CIDH recuerda que ésta debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado¹⁶³, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En ese sentido la CIDH ha sostenido en otras oportunidades que:

El sistema de justicia penal militar tiene ciertas características particulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. Una de ellas es que el fuero militar no puede ser considerado como un verdadero sistema judicial, ya que no forma parte del Poder Judicial, sino que depende del Poder Ejecutivo. Otro aspecto consiste en que los jueces del sistema judicial militar, en general, son miembros del Ejército en servicio activo, lo que los coloca en posición de juzgar a sus compañeros de armas, tornando ilusorio el requisito de imparcialidad, ya que los miembros del Ejército con frecuencia se sienten obligados a proteger a quienes combaten junto a ellos en un contexto difícil y peligroso.

La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de

¹⁶² La decisión de la Corte Suprema de Justicia rechazó el amparo interpuesto por los familiares de las víctimas ejecutadas para remitir la investigación de los hechos a la jurisdicción ordinaria con base en disposiciones procesales penales del fuero ordinario que establecen que cuando “el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo”, corresponde que la primera jurisdicción que conoce de los hechos sea quien lleve a cabo dicha investigación. Es decir, según se desprende de dicho razonamiento, los hechos en los cuales se vieron involucrados los militares podrían haber sido conocidos por la justicia ordinaria, la cual, a entender de la Corte Suprema, era también competente, pero determinó que por ser el fuero militar el primero en conocer los hechos debía ser éste quien siguiera la investigación.

Al respecto, la Comisión nota que de conformidad con la prueba que obra en el expediente, en un caso similar de conflicto de competencias entre el fuero ordinario y el fuero policial –que fue equiparado al militar por analogía– la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana emitió a fines de 2001 una sentencia en el cual, contrario al presente caso, determinó la excepcionalidad de la jurisdicción militar, y remitió la investigación de los hechos a la jurisdicción ordinaria. La CIDH desconoce las razones de los diferentes criterios de la Suprema Corte. Ver al respecto, Sentencia de 26 de diciembre de 2001, disponible en <http://www.suprema.gov.do/novedades/sentencias/tyson.htm> En dicha decisión, el tribunal consideró que el soldado “no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la jurisdicción ordinaria, de lo que se deriva, como consecuencia obligada, que durante el tiempo normal, constituido no por un estado de guerra sino de paz, los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial, cometidas por los militares y policías”, por lo que las demás infracciones, tales como “las cometidas en el ejercicio [...] de sus funciones sea cual fuere el lugar donde ocurran [...] los tribunales policiales [y militares] no son competentes en tiempo de paz”. En consecuencia, la Corte Suprema determinó remitir la investigación de los hechos a la jurisdicción ordinaria.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 132

eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho¹⁶⁴.

147. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁶⁵.

[...] Asimismo, [la] Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos¹⁶⁶ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria¹⁶⁷.

148. Así, los delitos de función, que son los delitos que puede conocer la justicia militar, son “acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de la fuerza armada”¹⁶⁸. Además, “el vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe

¹⁶⁴ CIDH. Informe N° 2/06 (Fondo). Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) 28 de febrero de 2006, párrs. 83 y 84.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 272; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Corte I.D.H.. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124 y 132; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105, y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, y Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

¹⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

cuando el delito es extremadamente grave; tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil”¹⁶⁹.

149. En ese sentido, la Comisión concluye que las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, así como las heridas con arma de fuego a los sobrevivientes no pueden ser consideradas delito de función, sino violaciones graves a los derechos humanos, y por tanto la investigación de los hechos del presente debió adelantarse en el fuero ordinario.

150. La Corte Interamericana, por su parte, ha sostenido que “[t]odos los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención”¹⁷⁰. Asimismo, los principios relativos a la investigación de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales determinan que los Estados deben llevar a cabo “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”¹⁷¹ e “identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”¹⁷².

151. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹⁷³. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial¹⁷⁴.

152. Contrario a dichos principios y a la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, en el presente caso, que involucra la vulneración de derechos humanos, los hechos fueron puestos en conocimiento de un tribunal que no era competente y que, además, tal como se desarrollará, no fue imparcial ni independiente.

¹⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido ver CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia*, párr. 30.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

¹⁷¹ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

¹⁷² Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 59/197. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/RES/59/197), 10 de marzo de 2005

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 143, y Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 273, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; y, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

153. En ese sentido, la Comisión observa que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un “arraiga[do] *esprit de corps*”, que a veces se interpreta erróneamente en el sentido que los obliga a encubrir delitos cometidos por sus colegas¹⁷⁵. De igual forma, la CIDH considera que cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos¹⁷⁶.

154. La CIDH recuerda que la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. En el caso que nos ocupa, el Estado no llevó a cabo una investigación judicial relacionada con las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, y las heridas, distinta a la realizada dentro del fuero militar, pese a existir una solicitud expresa de los familiares de las víctimas ejecutadas para que la investigación fuera remitida al fuero civil. La CIDH observa, además, que tomó casi dos años en ser resuelta la solicitud de cambio de jurisdicción realizada por los familiares y más de tres años en ser puesta en su conocimiento; es decir, con posterioridad tanto a la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por la jurisdicción militar, así como a la decisión de absolución de los militares. En ese sentido, la CIDH observa que los familiares no tuvieron acceso al proceso penal militar seguido en contra de las personas involucradas en las ejecuciones, ni dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de los hechos por dicha jurisdicción.

155. Asimismo, la Comisión observa que dentro de la investigación de la jurisdicción militar, no sólo no se dio acceso a los familiares de las víctimas ejecutadas ni a los heridos sobrevivientes, sino que tampoco se tomaron las declaraciones de la mayoría de estos últimos, muchos de ellos heridos de gravedad. La Comisión nota que sólo se tomaron declaraciones de los militares involucrados, del conductor del camión y de uno de los sobrevivientes.

156. Por otro lado, la Comisión destaca que la falta de imparcialidad en el presente caso también se demuestra en el hecho que, a la fecha, ninguno de los militares implicados se encuentra cumpliendo pena, pese a haber sido plenamente identificados y a haber admitido que dispararon el día de los hechos. En ese sentido, la sentencia condenatoria aplicó penas mínimas en relación con los hechos; así, dos de los cuatro militares de cargos inferiores fueron condenados a cinco años de prisión y al teniente coronel a cargo del operativo se le aplicó una eximente de responsabilidad, condenándolo a una pena mínima de suspensión temporal de funciones. Asimismo, la CIDH nota que los militares condenados a cinco años presentaron una apelación la cual les habría sido concedida con base en artículos relativos a la legítima defensa.

157. Sobre el particular, la CIDH destaca que no cuenta con información sobre las razones por las cuales se otorgó la apelación, pese a que los testimonios de los propios militares involucrados en los hechos establecieron que las personas que se encontraban en el camión nunca atacaron ni dispararon en su contra. En ese sentido, la CIDH reitera que no cuenta con dicha información, ya que el Estado no aportó las decisiones completas pese a que le fue expresamente solicitado.

158. Por otro lado, la Comisión reitera que el Estado en sus alegatos ante la CIDH, sostiene que la absolución de los militares se debió a que “no fue posible practicar las experticias balísticas para identificar la procedencia del proyectil de cada arma, para poder legalmente atribuir

¹⁷⁵ CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párrs. 26-29.

¹⁷⁶ CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párr. 19.

responsabilidad individual, ya que no fue posible obtener los proyectiles disparados, en virtud de que los disparos que recibieron las víctimas fueron de entrada y salida". Es decir, el Estado alega su propia falta de diligencia en la recolección de la prueba en la escena para liberar a los imputados.

159. En todo caso, la CIDH recuerda que de los hechos del presente caso ha quedado establecido que, desde el punto de vista del derecho internacional, los agentes estatales hicieron uso excesivo y letal de la fuerza, por lo que el Estado dominicano es responsable por la ejecución arbitraria y extrajudicial de las siete personas mencionadas, así como por las violaciones a la integridad personal de varias más. No obstante ello, los hechos permanecen en la total impunidad.

160. Los anteriores hechos son un ejemplo claro de lo sostenido por la Comisión anteriormente en relación con violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas y juzgadas dentro de la jurisdicción militar, en el sentido de que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas [...] Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal"¹⁷⁷. En ese sentido, la CIDH recuerda que el conocimiento por parte de la justicia militar de graves violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, constituye una violación, entre otros, a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹⁷⁸.

161. Finalmente, la Comisión recuerda que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona o se le hayan causado daños a su integridad personal, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"¹⁷⁹. Adicionalmente, como lo ha establecido la Corte, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales,

[...] es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado¹⁸⁰.

162. Así pues, tal como surge del presente caso, en el que se produjeron muertes y heridas de gravedad como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, contrario a sus obligaciones

¹⁷⁷ CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996 párr. 48.

¹⁷⁸ CIDH. *Informe Anual de 1993*. OEA/Ser.L/V/III.85. 11 de febrero de 1994.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

internacionales¹⁸¹ el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, no ha brindado una explicación satisfactoria y convincente de los hechos, ni ha desvirtuado con base en elementos probatorios, las alegaciones sobre su responsabilidad. Por el contrario, la CIDH observa que el Estado remitió los hechos a la jurisdicción militar en la cual no se dio acceso a los familiares de las víctimas ejecutadas ni a los heridos, no se tomaron las declaraciones de la mayoría de los sobrevivientes, y en la que se absolvió a los militares involucrados, dejando los hechos en la total impunidad.

163. Con base en lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso el Estado dominicano extralimitó la esfera de la justicia militar, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal castrense y extendió la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar o con bienes jurídicos de dicho fuero, liberó a los militares involucrados en los hechos e impidió que los familiares de las víctimas ejecutadas, así como los sobrevivientes heridos, tuvieran acceso a la justicia. Por tanto, la Comisión concluye que la República Dominicana violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, identificados en el párrafo 104, así como respecto de las víctimas sobrevivientes, identificadas en el párrafo 103.

3. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno (artículo 2 de la Convención Americana), en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento

164. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma con el fin de garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)¹⁸².

165. El artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en la parte pertinente establece que son “de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sean cual fuere el lugar donde fueren cometidas”, y agrega que “los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las Leyes penales de derecho común”.

166. Al respecto, la Comisión observa que dicha norma es amplia y no establece claramente y sin ambigüedad cuáles son los delitos considerados dentro de la función militar estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos

¹⁸¹ Corte I.D.H., Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108 y 88; Corte I.D.H., Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte I.D.H., Caso *Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120. Corte I.D.H., Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte I.D.H., Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte I.D.H., Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., Caso de la “*Masacre de Mapiripán*” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232. Corte I.D.H., Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I.D.H., Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

¹⁸² Corte I.D.H., Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 288, Corte I.D.H., Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 68; Corte I.D.H., Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55.

propios del orden castrense¹⁸³. Más aún, del expediente ante la Comisión no surge que existan otras normas que especifiquen con mayor claridad el tema. Asimismo, la CIDH observa que la Suprema Corte de Justicia estaría facultada para interpretar el alcance del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, tal como lo ha hecho respecto de otras disposiciones similares¹⁸⁴. No obstante, de la prueba que obra en el expediente, tampoco se desprende que a la fecha dicho tribunal haya hecho tal interpretación.

167. Así, la Comisión considera que la formulación del artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas impide la determinación de la vinculación de los delitos del fuero civil “con el servicio castrense objetivamente valorado”¹⁸⁵ y permite un amplio margen para incluir dentro de dicha norma cualquier acto cometido por un militar en servicio, haciendo que dicho artículo opere como regla y no como excepción.

168. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense¹⁸⁶.

169. Finalmente, la CIDH observa que la legislación interna es poco clara sobre los elementos a valorar para la remisión de un caso a la jurisdicción ordinaria o militar, lo cual es otro ejemplo de la vaguedad para determinar el límite entre los delitos que puede conocer uno u otro fuero. Así, el artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal faculta a la Suprema Corte de Justicia a designar jueces cuando “los jueces de instrucción y los tribunales correccionales y criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención.” Asimismo, el artículo 28 de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978 que si “el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita”. Ambas normas fueron citadas por la Suprema Corte de Justicia al rechazar la solicitud de remitir la investigación de los hechos del presente caso de la jurisdicción militar a la ordinaria.

170. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado dominicano incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar o con bienes jurídicos del fuero castrense.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 284. Ver también Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55, Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

¹⁸⁴ Sentencia de 26 de diciembre de 2001, disponible en <http://www.suprema.gov.do/novedades/sentencias/tyson.htm>

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 286.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2009, párr. 286.

4. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas

171. En relación con los familiares de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal, la Comisión desea recalcar que en reiteradas oportunidades, la Corte Interamericana ha expresado que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”¹⁸⁷.

172. En lo que se refiere específicamente a las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, la Corte ha expresado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”¹⁸⁸. En virtud de ello, en relación con el dolor y la angustia sufridos por los familiares de las víctimas ejecutadas, la Comisión, consistente con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en esta materia, considera que éstos fueron a su vez víctimas de una violación a su integridad personal.

173. Más aún, la Comisión observa que, por un lado, la prensa establece que los restos mortales de las víctimas ejecutadas fueron enterradas en una fosa común en la República Dominicana, y por otro, un documento emitido por una autoridad militar afirma que los mismos fueron entregados a familiares. La CIDH nota que los representantes alegan que las víctimas fueron inhumadas en una fosa común dominicana¹⁸⁹ y el Estado no controvierte los hechos dentro de sus alegatos. Al respecto, la CIDH considera que el Estado no ha aportado prueba suficiente que permita determinar que las víctimas ejecutadas fueron entregadas a sus familiares, para que éstos dispusieran de sus restos. En virtud de lo anterior, y asumiendo que no les fueron entregados, la Comisión considera que tal hecho constituye un sufrimiento adicional para sus familiares, por haberseles negado la posibilidad de sepultarlos en el lugar de su elección y con base en sus creencias.

174. Finalmente, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado seriamente la ejecución arbitraria y extrajudicial de las víctimas mencionadas, y en virtud de que los hechos permanecen en impunidad. En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas¹⁹⁰, quienes en el presente caso, a más de diez años de los hechos no han encontrado justicia.

175. La Comisión resalta, además, que solicitó a los peticionarios un listado completo de familiares de las personas fallecidas que consideraran como víctimas. En su respuesta, los peticionarios presentaron los nombres de algunos de los familiares, pero manifestaron que, por un lado, parte de las víctimas y de sus familiares fueron repatriadas ilegalmente a Haití lo que las colocó en una situación de indefensión que las obligó a mudarse frecuentemente y, por otro, el terremoto de 2010 causó complicaciones técnicas para localizar a las víctimas y sus familiares. Con

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

¹⁸⁹ Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009 y 8 de diciembre de 2009.

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

base en ello, manifestaron que se reservaban el derecho de presentar en el futuro un listado actualizado de víctimas y familiares. En virtud de lo anterior, y de la prueba que obra en el expediente, la Comisión incluye como víctimas a los familiares identificados al momento de emisión del presente informe. Asimismo, toma nota de las razones brindadas por los peticionarios en cuanto a la complejidad de la situación, y recuerda que la República Dominicana tiene obligaciones respecto de todas las víctimas y familiares, por lo que corresponde que el Estado lleve a cabo un procedimiento para buscarlos e identificarlos.

176. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas identificados en el párrafo 104.

En relación con la detención

5. Derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 7¹⁹¹, 5, 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 de la misma

177. En el presente caso, ha quedado probado que luego de la persecución y del choque del camión en el que resultaron muertos seis nacionales haitianos, más un conductor dominicano, y resultaron heridos de gravedad varios haitianos más, los sobrevivientes fueron llevados por agentes estatales a Montecristi y posteriormente a una prisión militar en Dajabón, en la cual los agentes les dijeron que tenían que pagarles para regresarlos a Haití o, de lo contrario, tendrían que trabajar en el campo sembrando plátanos y arroz. Asimismo, los testimonios son contestes en afirmar que hicieron una colecta entre ellos para pagar la coima a los agentes, luego de lo cual fueron llevados a Haití.

178. En primer lugar, la CIDH recuerda que, en términos generales, en materia de derecho a la libertad personal debe regir el principio de que la privación de libertad es una medida excepcional¹⁹². Más aún, en el caso de la detención por razones migratorias, el estándar sobre la excepcionalidad de la privación de libertad es todavía más elevado debido a que las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal¹⁹³. En ese sentido, la Comisión considera que los Estados deben establecer leyes y políticas de inmigración que partan de una presunción de libertad y no de una presunción de detención¹⁹⁴. Así pues, la detención sólo es permisible cuando, después de

¹⁹¹ Artículo 7:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. [...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]

¹⁹² CIDH. Informe No. 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. 6 de agosto de 2009. Párrs 93 y ss.

¹⁹³ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85 (30 de diciembre de 2002), disponible en inglés en [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3ff50c339f54a354c1256cde004bfb8/\\$FILE/G0216255.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3ff50c339f54a354c1256cde004bfb8/$FILE/G0216255.pdf).

¹⁹⁴ CIDH, Rafael Ferrer-Mazorra, et al. c. Estados Unidos, Informe No. 51/01 (fondo), Caso No. 9903, párr. 219 (4 de abril de 2001), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU9903.htm>; véase también CIDH, Principios y Buenas Prácticas

una evaluación individualizada y una decisión fundamentada, se considera que ésta es una medida necesaria para dar cumplimiento a un interés legítimo del Estado, como asegurar la comparecencia de una persona al trámite de determinación de estatus migratorio y posible deportación¹⁹⁵.

179. Por otro lado, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha señalado que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”¹⁹⁶.

180. Tal como ha señalado la Corte en su reiterada jurisprudencia, de conformidad con el artículo 7.3 “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹⁹⁷. En similar sentido, y al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”¹⁹⁸.

181. Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención Americana “contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido”¹⁹⁹. Asimismo, al analizar la violación del artículo 7.4 de la Convención Americana en otro caso, la Corte detalló el contenido de dicha disposición en los siguientes términos:

[...] el detenido, al momento de ser privado de su libertad [...] debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de

sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio III(2) (2008), disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Prácticas%20para%20PPL.htm>.

¹⁹⁵ CIDH, Rafael Ferrer-Mazorra, et al. c. Estados Unidos, Informe No. 51/01 (fondo), Caso No. 9903, párr. 242 y 221 (4 de abril de 2001), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU9903.htm>; Véase también CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio III (2008), disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Prácticas%20para%20PPL.htm>. El Principio III de los Principios Interamericanos sobre la Detención señala que “La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática”.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte I.D.H., Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

¹⁹⁸ Corte I.D.H., Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 109.

defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”²⁰⁰.

182. En ese sentido, la CIDH recuerda que de acuerdo con los Principios Interamericanos Sobre la Detención, si un migrante detenido es transferido a otra instalación, tiene derecho “a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe” sobre su traslado y el lugar donde se encuentra²⁰¹ y debe ser informado “prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional”²⁰².

183. En cuanto al artículo 7.5 de la Convención Americana, la Corte ha subrayado que el ser puesto a disposición de un juez “es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal²⁰³”. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia²⁰⁴.

184. Por su parte, de conformidad con el artículo 7.6 el Estado debe garantizar que toda persona privada de libertad tenga acceso a los recursos judiciales para disputar la legalidad de su arresto o detención. La Corte Interamericana ha resaltado que “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”²⁰⁵. En ese sentido, la Comisión recuerda que debe otorgarse al detenido acceso a una revisión judicial de su detención para “brindar garantías reales de que el detenido no se encuentra exclusivamente a merced de la autoridad que lo puso bajo su custodia”²⁰⁶.

185. La Comisión nota que si bien el Estado no hace ningún alegato respecto de la detención y expulsión de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique, de la prueba que obra en el expediente consta que el Director de Inteligencia informó que el día de los hechos había once detenidos. Por su parte, el Comandante del 10º Batallón de Infantería confirmó la información en la misma fecha, agregando que uno de ellos

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112; véase, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio V, disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Prácticas%20para%20PPL.htm>.

²⁰¹ Véase también ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 16(1) (1988), disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>.

²⁰² Véase también ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 16(2) (1988), disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>; y Principio 16(3) (1988), disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>.

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 81; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 66, y *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

²⁰⁶ CIDH, Rafael Ferrer-Mazorra, et al. c. Estados Unidos, Informe No. 51/01 (fondo), Caso No. 9903, párr. 232 (4 de abril de 2001), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/EEUU9903.htm>

era menor de edad, y afirmó que los detenidos “fueron enviados a la Oficina de Migración [...] para ser devueltos a su territorio”. No obstante, el Estado no aportó prueba alguna sobre la detención ni el supuesto envío a la Oficina de Migración.

186. Al respecto, la CIDH observa que aún asumiendo que los detenidos hubieran sido enviados a la Oficina de Migración, los funcionarios de la misma no pueden ser considerados como jueces o funcionarios autorizados por la ley para ejercer funciones judiciales. Más aún, de la información del expediente tampoco se desprende que las autoridades hubieran brindado a los detenidos las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana.

187. Asimismo, de la prueba que obra en el expediente, la CIDH observa en primer lugar que no existe prueba de que la detención hubiera sido registrada ni de que se les hubiera abierto un proceso. En segundo lugar, la Comisión observa que tampoco existe prueba de que dichas personas fueran informadas de los motivos de su detención, de los cargos en su contra, de que se les notificaran sus derechos legales, que se les pusiera a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, ni que se les informara sobre sus derechos legales ni la fecha para ser juzgados. Tampoco se les permitió comunicarse con persona alguna, incluido el cónsul haitiano. En tercer lugar, la CIDH nota que no existe prueba de que los detenidos hubieran sido informados de los recursos que tenían a su disposición, ni que se les permitiera exponer su situación sobre si buscaban asilo, refugio o los motivos por los cuales se encontraban en territorio dominicano.

188. La CIDH observa que, por el contrario, los detenidos fueron trasladados a dos cárceles donde se les conminó con trabajo en el campo o con pagar una coima a cambio de llevarlos a Haití y, una vez hecho el pago, se les expulsó del país sin brindarles las garantías mínimas, lo cual se enmarca dentro del patrón de expulsión de ciudadanos haitianos referido en la sección de contexto. El Estado no controvertió los respectivos hechos.

189. En ese orden de ideas, la CIDH desea resaltar que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha establecido que “en el caso en que se haya detenido, expulsado o devuelto a personas sin otorgarles garantías legales, se consideran arbitrarias su detención y su posterior expulsión”²⁰⁷. Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes ha exhortado a los Estados a evitar el uso de establecimientos de detención y de mecanismos legales y métodos de intercepción y/o deportación que limiten el control judicial de la legalidad de la detención y otros derechos²⁰⁸.

190. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien muchas de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana incorporan un lenguaje propio de los procesos penales, análogamente y debido a las consecuencias que pueden derivarse de los procesos migratorios, corresponde la aplicación estricta de dichas garantías²⁰⁹. En ese sentido, la Corte Interamericana, al considerar un proceso relacionado con inmigración, ha establecido que pese a que el artículo 8 de la Convención “no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la

²⁰⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Conclusiones y Recomendaciones, E/CN.4/2004/3, párr. 86 (15 de diciembre de 2003), disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3295.pdf>.

²⁰⁸ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85, párr. 75(h) (30 de diciembre de 2002), disponible en inglés en: [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3ff50c339f54a354c1256cde004bfd8/\\$FILE/G0216255.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3ff50c339f54a354c1256cde004bfd8/$FILE/G0216255.pdf).

²⁰⁹ CIDH, Segundo Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes, Informe Anual 2000, párr. 90 (16 de abril de 2001), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.6.htm>; véase CIDH, Wayne Smith c. Estados Unidos, Informe No. 56/06 (admisibilidad), Caso No. 12.562, párr. 51 (20 de julio de 2006), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/EEUU8.03sp.htm>; CIDH, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Randolfó Izal Elorz c. México, Informe No. 49/99, (fondo), Caso No. 11.610, párr. 46 (13 de abril de 1999), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.610.htm>.

determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo”²¹⁰. Más aún, la Corte Interamericana ha considerado que los migrantes se encuentran en situación de desigualdad real²¹¹ que puede resultar en la afectación del debido proceso en caso de que no se adopten medidas especiales para compensar la indefensión en que se encuentran. En el presente caso, el Estado no ha aportado evidencia alguna que permita establecer el cumplimiento de las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

191. Por otro lado, la Comisión considera que los hechos inmediatos sucedidos luego de la persecución, permiten concluir que el Estado dominicano, además de haber vulnerado el derecho a la libertad personal de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Michel Florantin, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique, violó su derecho a la integridad personal por el temor que es razonable inferir que sintieron luego de haber sobrevivido a la persecución y a la balacera, fueron obligados a levantar los cuerpos de los muertos y los heridos de gravedad y además, por haber sido detenidos por agentes estatales sin saber su destino, y por ser llevados a dos centros de detención sin informarles sobre sus derechos ni sobre lo que les deparaba, por amenazarlos con obligarlos a llevar a cabo trabajo forzoso, y sin brindarles las garantías judiciales mínimas.

192. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que el Estado dominicano violó el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidas en los artículos 7, 5.1 y 5.2, y 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Thermeus, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josué Maxime, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique.

193. Por otro lado, en relación con el herido Joseph Devraine, la CIDH observa que, pese a que los peticionarios alegan que estaba dentro del grupo de personas detenidas, la declaración que obra en el expediente manifiesta que “no estaba en el grupo de los que mandaron para Dajabón”, en virtud de que él estaba herido y fue llevado al hospital, de donde “logró salir[se]”. Asimismo, de la prueba que obra en el expediente surge que Michel François también fue llevado al hospital y brindó declaraciones dentro de la jurisdicción militar en los días posteriores²¹². En virtud de lo anterior, la CIDH observa que no cuenta con información suficiente en el expediente referente a lo que habría sucedido con ambas personas luego de ser trasladados al hospital, razón por la cual la Comisión no hará referencia a los derechos protegidos por los artículos 7, 8 y 25 de la Convención en relación con ellas.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

²¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 121 (17 de septiembre de 2003), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

²¹² Certificado médico de 23 de junio de 2000 de François Michel, quien presentaba “Dx. fractura abierta tipo (III) región tibial izq.”. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo. Dicha persona brindó declaración en la investigación de la jurisdicción militar en (ilegible) de junio de 2000. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Anexo. Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, en Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 12. La CIDH nota que dicha persona no fue alegada como víctima.

6. Derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación (artículos 24²¹³ y 1.1)

194. La Convención Americana prohíbe la discriminación de cualquier tipo, noción que incluye distinciones injustificadas basadas en criterios de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado que, "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos"²¹⁴.

195. Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. Esta modalidad de discriminación constituye un atentado a la igualdad y dignidad esencial de todos los seres humanos y ha sido objeto del reproche unánime de la comunidad internacional²¹⁵, así como de una prohibición expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

196. Por su parte, el artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir igual protección legal, sin discriminación, ha sido precisado en su alcance por la Corte Interamericana en los términos siguientes:

[La] prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley²¹⁶.

197. En el presente caso, la Comisión considera necesario hacer una interpretación extensiva de los derechos de la Convención Americana fundada en otros instrumentos internacionales pertinentes, en virtud de la cláusula consagrada en el artículo 29.b) de la misma, que permitan una caracterización más comprensiva de los hechos²¹⁷.

198. Al respecto, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han resaltado el carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la necesidad de que la interpretación de los mismos sea coherente con "la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"²¹⁸. De igual manera, la Corte Interamericana ha concluido que

²¹³ Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²¹⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que "[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos". Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1.

²¹⁵ Ver, entre otras, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], la cual afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

²¹⁶ Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54. En el mismo sentido, ver CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 162 y ss.

²¹⁷ El artículo 29(b) establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192-193.

“ciertos actos y omisiones que violan derechos humanos de acuerdo con los tratados que [les] compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana”²¹⁹. En tal virtud y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados, así como al contexto socio-político en el que se desarrollaron, la Comisión considera necesario tener a la vista otros instrumentos internacionales de Derecho internacional que contienen el principio de no discriminación y que el Estado dominicano ha ratificado, para con ello, realizar una cabal interpretación y aplicación del contenido y alcance de los derechos protegidos en la Convención Americana²²⁰.

199. En ese sentido, la CIDH recuerda que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas²²¹, como la Carta Democrática Interamericana²²², y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²²³, entre otros, contienen el principio de no-discriminación. Específicamente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial –de la cual el Estado dominicano es parte²²⁴– define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

200. La mencionada Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial obliga a los Estados Partes, entre otras, a no incurrir ni fomentar ningún acto o práctica de discriminación racial, sino a prohibir y eliminar la discriminación racial, particularmente en lo relacionado con el “derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución” y al derecho “a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia”.

201. Así pues, a la luz del Derecho internacional aplicable, las personas tienen un derecho fundamental a no ser víctimas de discriminación por su origen étnico o racial. Asimismo, los Estados están internacionalmente obligados a abstenerse de incurrir en actos de discriminación racial, así

²¹⁹ Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208.

²²⁰ Ver, *inter alia*, CIDH, Informe 57/97, Caso 11.137, del 18 de noviembre de 1997, párr. 167.

²²¹ El artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al mismo respecto, el párrafo 5 de la Observación General N° 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño establece lo siguiente: “El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición. Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales.”

²²² El preámbulo de la Carta Democrática Interamericana señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia. Por otra parte, el artículo 9 de la Carta establece que: “La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”.

²²³ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su preámbulo que “[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y en su artículo II establece que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

²²⁴ República Dominicana la ratificó el 25 de mayo de 1983.

como a prohibir la realización de tales actos discriminatorios. Más aún, en tanto manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables²²⁵, los Estados tienen un deber internacional de proveer a las personas recursos judiciales efectivos que les protejan de actos discriminatorios y provean justa reparación cuando tales actos se hayan consumado²²⁶.

202. Más aún, la CIDH destaca que la estrecha relación entre violencia, discriminación y violaciones de derechos humanos está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales de protección a los derechos de grupos en especial situación de riesgo de violación a sus derechos humanos²²⁷. De esta manera, la violencia contra dichos grupos constituye una forma de discriminación que impide gravemente que los miembros de los mismos puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con las demás personas²²⁸. Asimismo, la Comisión observa que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y debida diligencia²²⁹. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia y en el respeto al deber de garantía²³⁰.

203. La CIDH ha dado por probado que durante la época en que ocurrieron los hechos del presente informe, existía un contexto de racismo, discriminación racial y “prácticas antihaitianas” en la República Dominicana. En ese marco, los inmigrantes haitianos eran “víctimas de toda clase de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas y condiciones de vida deplorables²³¹”. En relación con las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, se ha dado por probado que éstos se extralimitaban en sus funciones y abusaban de su poder en acciones que concluían con la muerte de las víctimas, quienes en su mayoría se encontraban en estado de indefensión y desarmadas. Más aún, se dio por probado que el Estado mantenía en impunidad dichos hechos. Finalmente, en el contexto de las expulsiones de haitianos o personas de origen haitiano, la Comisión dio por probado que éstas se llevaban a cabo por autoridades dominicanas de forma violenta y apresurada, sin brindarles las debidas garantías judiciales, sin darles la oportunidad de demostrar que residían legalmente en el país y sin darles igualdad de acceso a recursos efectivos.

204. La Comisión considera que en el presente caso se ejemplifican acciones concretas que se enmarcan dentro del contexto mencionado. Así, a lo largo del presente informe ha quedado probado que cerca de la frontera entre Haití y la República Dominicana, las fuerzas armadas

²²⁵ Corte I.D.H., *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones (artículo 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 53-55 y 61. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 33.

²²⁶ En este sentido, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados parte a asegurar a toda persona bajo su jurisdicción “protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

²²⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, Comentario General No. 19, 1992. Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, Comentario general No. 30, 2004.

²²⁸ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres*, párr. 65.

²²⁹ Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

²³⁰ Corte I.D.H. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400 y 402. Ver también ECHR, *Caso Opuz V Turquía*, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009, párr. 191.

²³¹ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 317. Ver también *Human Rights Watch*, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009. Anexo 27.

dominicanas hicieron uso excesivo y letal de la fuerza contra un grupo de haitianos indefensos y desarmados, causando la muerte de varios de ellos con múltiples impactos de bala e hiriendo de gravedad a otros más. Más aún, la Comisión nota especialmente que los militares ejecutaron extrajudicialmente a, al menos, dos personas haitianas indefensas, a quienes les propinaron tiros por la espalda. Así, la CIDH considera que la violencia desplegada por los agentes estatales en contra de las personas haitianas, así como la impunidad en que se encuentran los hechos son una muestra más del patrón de discriminación. Asimismo, la CIDH ha probado que los haitianos sobrevivientes fueron detenidos y expulsados del país sin brindarles las garantías judiciales mínimas.

205. Asimismo, la Comisión desea destacar que de las pruebas que obran en el expediente no se desprende que en algún momento las autoridades solicitaran información sobre el origen nacional ni sobre el estatus jurídico de las víctimas. Por el contrario, con base en el contexto en el que se dieron los hechos, la Comisión considera que es razonable considerar que los agentes estatales presumieron dicha información con base en la raza de las personas de origen haitiano. En ese sentido, la CIDH recuerda, tal como lo ha hecho en otro caso contra la República Dominicana, que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria²³².

206. Finalmente, la Comisión nota que el Estado no ha controvertido los alegatos de los peticionarios relacionados con la violación al derecho a la no discriminación.

207. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas²³³. Más aún, la Corte ha manifestado:

[...] el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa²³⁴.

208. Por otro lado, si bien es cierto que en el contexto de la aplicación de leyes migratorias ha sido ampliamente reconocido que “los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio”²³⁵, la CIDH recuerda que las normas internacionales sobre derechos humanos requieren que las leyes migratorias sean aplicadas de una manera no discriminatoria. Sobre este punto la Corte Interamericana ha señalado:

[L]os Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido

²³² CIDH. Demanda en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 116.

²³³ Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141.

²³⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 119 (Septiembre 17 de 2003), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

²³⁵ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 119 (Septiembre 17 de 2003), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias²³⁶.

209. En relación con ello, la Comisión considera que en el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular. Asimismo, tal como ha sido destacado, el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.

210. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que el uso excesivo de la fuerza utilizado por agentes estatales, que tuvo como consecuencia las ejecuciones extrajudiciales y las heridas de víctimas haitianas, y la total impunidad en que se mantienen dichos hechos, así como la expulsión del país de víctimas haitianas sin brindar acceso a las garantías judiciales y protección judicial son, en sí mismos, contrarios a los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

211. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la República Dominicana es responsable por:

a) La violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jacqueline Maxime, Fritz Alce (Gemilord), Roselene Theremeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema.

b) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas identificadas en el párrafo 104, así como respecto de los heridos identificados en el párrafo 103. Asimismo, es responsable por el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

c) La violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, así como 5.1 y 5.2, y 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joseph Pierre, Selafoi Pierre, Silvie Theremeus, Roland Israel, Rose Marie

²³⁶ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, párrs. 103-104 (Septiembre 17 de 2003), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf.

Dol, Josué Maxime, Cecilia Petithomme/Estilien, Sonide Nora, Alphonse Oremis, Renaud Timat y Honorio Winique.

d) La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Joseph Desravine.

e) La violación del derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas haitianas ejecutadas, de los sobrevivientes haitianos, y de los familiares de las víctimas ejecutadas.

VI. RECOMENDACIONES

B. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes.

2. Llevar a cabo una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de las víctimas heridas, así como de los familiares de las víctimas ejecutadas.

5. Tomar las medidas necesarias para que el artículo 3 del Código Penal Militar sea compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia interamericana.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en especial sobre el uso excesivo de la fuerza y sobre el principio de no-discriminación.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 2 días del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Firmado en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo